LA ARITMÉTICA DE LA FILIACIÓN: CUANDO NO HAY DOS SIN TRES, PERO TRES SON MULTITUD

- El imperativo *real* de la pluriparentalidad -

Por Mariana A. De Lorenzi*

1. Aritmética, sociedad y familia

En las matemáticas, como en la vida, hay operaciones y ecuaciones. Claro está que si unas y otras existen, es porque hay números.

Resulta asombroso el poder de los números, los cruces que tienen con la familia y cómo, de este modo, vienen a imponer su imperio en nuestro derecho.

El número *uno* es, de por sí, un número poderoso: denota singularidad, se erige como término de comparación y marca precedencia. Sorprendentemente el *uno* alude también, según la Real Academia Española, al individuo de cualquier especie. De esta manera, *el uno es el número del ser humano.* Su fuerza en relación al individuo radica en que no sólo sirve para particularizarlo y distinguirlo del resto sino que además va estrechamente ligado al lugar que la sociedad del progreso le exige a la persona. Los individuos nos vemos compelidos a sobresalir en cualquier ámbito de nuestra vida (profesión, deporte, imagen, etc.), pero a la sociedad no le alcanza con que seamos buenos y a través de la cultura de la competencia nos abduce a la lucha por ser el mejor. El problema es que sólo *uno* puede ser el mejor; sólo puede haber *un* número *uno*. Desde esta circunstancia, la competencia siempre produce perdedores[1]: los números *dos*, *tres*, *cuatro*, etc.; que con su expulsión del podio son invisibilizados.

Muy diferente es la aritmética de las familias. *Si el uno es el número para los individuos, el de las familias es el dos*[2]. En efecto, desde tiempos para nosotros ya inmemoriales las familias en Occidente se erigen y rigen por el número *dos*. Durante siglos, *la familia tipo* tuvo su simiente en la *par*eja. Esta unión de *dos* –y no más de *dos*– presentaba los caracteres de exclusividad y monogamia y como rasgo diferenciador la presencia de hijos[3], que cuando no eran producto del acto

---

* Doctora en Derecho (Universidad de Barcelona). Abogada especialista en Derecho de Familia (Universidad Nacional de Rosario). Miembro de AFIN. Profesora Asociada de la Asignatura "Derecho de la Niñez y la Adolescencia" (Universidad del Centro Educativo Latinoamericano). Este trabajo es fruto de la investigación realizada en el contexto del proyecto coordinado RETOS de investigación "Deseos parentales y derechos reproductivos y filiales: miradas interdisciplinares sobre decisiones reproductivas y 'orígenes' en reproducción asistida, adopción y subrogación" (2016/2019), CSO2015-64551-C3-R, Ministerio de Economía y Competitividad, Financiación: 121.000, investigadora principal Diana Marre; Subproyecto 1: "Del control de la natalidad a la ansiedad demográfica: comunicación, secreto y anonimato en las tecnologías reproductivas del siglo XXI", CSO2015-64551-C3-1-R, investigadora Principal Diana Marre.

[1] Esta frase se ha hecho célebre por su aparición en la película "Una mente brillante" (Ron Howard, 2001).

[2] Véase, al respecto, APPLETON, Susan F., "Parents by the Numbers", *Hofstra Law Review*, Vol. 37, Nº 1, 2008, pp. 11-69.

[3] La omisión en este artículo de la referencia explícita al femenino y de un desdoblamiento de los sustantivos en su forma masculina y femenina, no implica sexismo lingüístico sino que se emplea como una técnica para sortear las

sexual llegaban a través de la adopción. De esta forma, teniendo como finalidad fundamental la procreación, esos *dos* que formaban familia eran un hombre y una mujer, vinculándose así la *heterosexualidad* al número *dos*. Esta fuerza del *dos* en las familias llegó a la ley y tuvo así su reflejo en el ámbito jurídico en la institución del matrimonio (relaciones de pareja); y de la filiación –maternidad y paternidad– (vínculo entre cónyuges e hijos). La legislación familiar tuvo así un triple sustento: la *hetero*normatividad, la *bio*normatividad y la *bi*normatividad[4].

Sin embargo, la diversidad familiar reinante hoy en día marca las distancias con la situación descripta y la invasión del *uno*, del *tres*, del *cuatro*… viene a poner en crisis al número *dos*. La proliferación de un *sinnúmero* de otras formas familiares (ensambladas, monoparentales, ampliadas, simultáneas, las polifamilias, etc.) desplaza a la *familia tipo* que pasa a ser tan solo uno de los tantos *tipos de familia*, a la par que sufre ciertos "retoques" por obra de fenómenos como *el respeto de la identidad sexual* y *la aparición de las técnicas de reproducción humana asistida* (en adelante, TRHA). El primer suceso conduce a la consagración de la igualdad de géneros y el respeto por la orientación sexual de las personas, ampliando el espectro de quienes pueden conformar legalmente una unión convivencial y contraer matrimonio[5] y brindando legitimidad a las familias sin hijos. Por su parte, las TRHA ofrecen a las parejas con dificultades para procrear naturalmente (sea por problemas médicos o por impedimentos biológicos) la posibilidad de ser asistidos en el proceso hacia la paternidad y maternidad; al tiempo que habilitan el acceso a las personas solas.

Todos estos sucesos ponen de manifiesto cómo la aritmética de las familias se ha multiplicado, habilitando a que, en la actualidad, un niño pueda llegar a una familia conformada por *dos* personas, por una sola e incluso por *tres* o *más*… Es, precisamente, este último fenómeno de la pluriparentalidad, el que motiva el presente trabajo.

2. El fenómeno social de las familias pluriparentales

En este punto pretendemos abordar el análisis de un suceso social que se encuentra en franca expansión en los últimos años: las familias con hijos conformadas por más de dos adultos en el rol de padres. Por lo general, se llega a estas situaciones en virtud de un acuerdo –verbal o escrito– realizado por un pareja –comúnmente de mujeres– con un persona –corrientemente un hombre– para que, a través del uso de inseminación artificial –médica o casera– de una de ellas con los gametos aportados por éste, se obtenga un embarazo que de lugar al nacimiento de una persona que será considerada hijo de los tres. Esta escena no grafica más que lo que –como veremos *infra*– ha

dificultades sintácticas y de concordancia, en pos del principio de economía del lenguaje y destinada, principalmente, a simplificar la lectura.

[4] En efecto, como señala APPLETON, al vincular sexo, matrimonio y procreación y definir cada una de estas prácticas respecto a dos personas, el derecho de familia toma como paradigma propia el de la pareja o el par (*ob. cit.*, p. 11).

[5] IGLESIAS, Mariana, KRASNOW, Adriana y DE LORENZI, Mariana, Matrimonio Civil entre Personas de Igual Sexo. Un análisis desde el Derecho de Familia y Sucesorio, La Ley, Buenos Aires, 2011.

acaecido en la mayoría de los casos que *hasta el momento* se presentaron, pero en modo alguno busca bajar el telón a otras escenas posibles. El ejemplo expuesto no es más que eso: un ejemplo. Ni limita la pluriparentalidad a la triparentalidad, ni exige o impide el vínculo sexual o de pareja entre los intervinientes, ni existen constricciones en cuanto al género o la orientación sexual, no implica convivencia entre todos los involucrados ni que la aportación genética o gestacional deba ser la señalada en el caso, tampoco presupuestos sobre quiénes y cuántos presentarán vínculo biológico y ni siquiera que éste deba existir tal. Dicho de otro modo, en el plano de la realidad, existen un sinnúmero de variantes posibles, actuales o futuras. Son, asimismo, innumerables e imponderables las razones por las que las personas pueden verse motivadas a formar familias pluriparentales: dar solución a situaciones de dificultades reproductivas de cualquier tipo (económicas, médicas, etc.); responder a vínculos afectivos o incluso a la existencia de una relación poliamorosa entre los involucrados[6]; el interés de resguardar el derecho a conocer los orígenes biológicos del hijo; la necesidad o deseo de compartir las responsabilidades que derivan de la parentalidad; las preferencias relativas a la presencia de padre/s o de madre/s o de ambos; el deseo de otro hijo tras el éxito de un convenio anterior; las opciones personales o de vida; la desmedicalización del proyecto, etc.[7].

El estudio que se incluye en este punto 2, estará dividido en tres partes. De forma preliminar, indagaremos en cuestiones etimológicas y semánticas que nos ayuden a determinar cuáles son las expresiones correctas para identificar este fenómeno así como sus diferentes manifestaciones y aristas. Seguidamente, exploraremos los diversos casos de pluriparentalidad que se han ido presentando en el derecho comparado, terminando por nuestro país. Cerraremos el acápite con algunas breves reflexiones e interrogantes que estos sucesos plantean en nuestro derecho.

2.1. Las cosas por su nombre: etimología, semántica y sentido común

Para quienes no somos lingüistas, bucear entre palabras, su etimología y semántica es siempre un desafío y una tarea nada sencilla; particularmente cuando, como en el caso, no existe consenso entre los especialistas y/o involucrados sobre su denominación[8].

Mientras en nuestro país no se ha hecho pública demasiada preocupación por la denominación de este fenómeno –posiblemente por su novedad[9]– existiendo una aparente preferencia por la

---

[6] GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Año 2016-1: Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos, pp. 101-116; y "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", RDF 2016-74-51, AP/DOC/280/2016.

[7] PERALTA, María Luisa, "Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad", RDF 2015-68-53, AP/DOC/57/2015.

[8] Así lo afirma PERALTA, *ibídem*.

[9] Si se hace una revisión de la cita de las publicaciones que abordan este tema en nuestro país, podrá notarse que en su mayoría son posteriores al 2015, con excepción –¡como no!– de las siempre vanguardistas Nora Lloveras, Aída Kemelmajer, Cecilia Grosman, y Marisa Herrera. Cfr.: LLOVERAS, Nora, "Una madre invisibilizada y una madre

locución "pluriparentalidad" (atendiendo a las diversas publicaciones y al tratamiento empleado en el marco de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015)[10], en el sistema del *common law* se han propuesto diversos términos. Así, entre otros, *"multiple parenthood"*[11], *"multi-parentage"*[12], *"community parenting"*[13], *"less binary parenthood"*[14], *"parentage in praxi"*[15]. Tres son las palabras que acompañan a los diferentes adjetivos: *"parenting"*, *"parenthood"* y *"parentage".* Atendiendo a las definiciones que traen los diccionarios de la lengua inglesa, y en un intento siempre arriesgado y escabroso de trasladarlas a nuestro idioma, la primera podría ser traducida como "crianza"[16], la segunda como "paternidad"[17] y la tercera como "parentesco"[18]. No obstante el diferente alcance que técnicamente existe entre ellas, el sentido que sus proponentes les atribuyen es el mismo, pues remiten a la funcionalidad y a la necesidad de brindar reconocimiento jurídico a los denominados, por su comportamiento, *"functional parents"*.

Por su lado, el derecho brasilero, que lleva más tiempo estudiando estos casos, emplea la expresión "multiparentalidad"; reservando "pluriparentalidad" para las familias ensambladas[19].

Por nuestra parte, en un afán de precisión, hemos decidido buscar ayuda en el significado de las palabras. Sin embargo, parece que la etimología, más que aclarar, oscurece. Veámoslo. El elemento compositivo "multi" implica "muchos", presentando así la dificultad de determinar

---

biológica 'visible': dos madres y la filiación del niñ@", RDF-2011-I, Febrero 2011, pp. 143-160; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", *Revista Jurídica La Ley del 8 de octubre de 2014*, disponible en línea en el sitio web http://www.nuevocodigocivil.com/, enlace directo: http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Las-nuevas-realidades-familiares-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-argentino-de-2014.-Por-Aida-Kemelmajer-de-Carlucci.pdf, última consulta: 14/02/2017; y "Capítulo Introductorio", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dirs.), *Tratado de Derecho de Familia (Según el Código Civil y Comercial de 2014)*, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014. pp. 13-14; GROSMAN, Cecilia P. y HERRERA, Marisa, "Relaciones de hecho en las familias ensambladas", RDF 2010-46-73, AP/DOC/1763/2012; y HERRERA, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF 2014-66-75, AP/DOC/1066/2014.

[10] Una excepción la encontramos en Gil Domínguez quien habla de "poliamor" o de "múltiple filiación" (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación):…", *ob. cit.*, pp. 101-116)

[11] DOWD, Nancy E., "Multiple Parents/Multiple Fathers", *Journal of Law & Family Studies*, Vol. 9, Nº 2, 2007, pp. 231-263.

[12] APPLETON, Susan F., *ob. cit.*, pp. 11-69.

[13] KESSLER, Laura, "Community Parenting", *Washington University Journal of Law & Policy*, Vol. 24, Nº 1, 2007, p. 49.

[14] BAKER, Katharine, "Bionormativity and the Construction of Parenthood", *Georgia Law Review*, Vol. 42, 2008, pp. 649-715.

[15] LEWIS, Myrisha, "Biology, Genetics, Nurture, and the Law: The Expansion of the Legal Definition of Family to Include Tree or More Parents", *Nevada Law Journal*, Vol. 16, Nº 2, 2016, pp. 743-773.

[16] La expresión *"parenting"* ha sido definida como *"the raising of children and all the responsibilities and activities that are involved in it"* (Cambridge Dictionary) o *"the activity of bringing up and looking after your child"* (Collins Dictionary).

[17] Por *"parenthood"* se entiende *"the state of being a parent"* (Cambridge Dictionary & Collins Dictionary).

[18] También se suele traducir como "filiación" pero en el sentido de linaje, no con el uso que los juristas le brindamos en castellano. En efecto, "parentage" refiere al *"descent or derivation from parents or ancestors; lineage; origin"*; también a *"the position or relation of a parent; parenthood"* (Collins Dictionary).

[19] DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, RDF 2015-VI-217, AP/DOC/1075/2015.

cuántos son muchos. ¿Tres son muchos? ¿Cuatro son muchos? Por su parte, la expresión "pluri" indica "pluralidad" que al ser la "cualidad de plural" es definido paradójicamente como "múltiple", lo que nos lleva de regreso al principio. Para mayor complejidad, la Real Academia Española alude también a lo "que presenta más de un aspecto"; o sea también *dos*. De este modo, el problema que este término estaría presentando es que también incluye el supuesto de "dos". De manera que para separar los supuestos de interés (de más de *tres*) del *dos*, debemos aclarar que al hablar de "pluriparentalidad" lo haremos como opuesto a la "biparentalidad".

Con esta puntualización, preferimos el elemento conjuntivo "pluri" a "multi"; pues significa "más de uno", "varios", y no necesariamente "muchos"[20]. La misma debe ser puesta en relación con la locución "parentalidad", expresión que si no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española es porque se trata de un término francés (*parentalité*) que es definido como el hecho de ser padre legal, social y psicológicamente[21]. La *parentalité* hace referencia al enfoque integral del desarrollo del niño, los padres y la familia, propuesto por el psiquiatra infantil francés Serge Lebovici a finales de los '70, y su etimología se encuentra en *"parents"* que significa "padres" y se relaciona con la palabra "parentela" o conjunto de parientes. Son precisamente las similitudes lingüísticas con el castellano las que explican su uso también en nuestro idioma. Si conforme a esta corriente del pensamiento psicoanalítico, la parentalidad hace referencia a un trabajo interior diario que una persona debe realizar para *convertirse* en padre o madre de su hijo[22], el uso cotidiano dado por los juristas hace mayor hincapié en lo social y en la circunstancia fáctica de "paternar o maternar", independientemente de la existencia de un vínculo jurídico. Por su parte las expresiones "paternidad" o "maternidad" identifican a la persona que queda legalmente emplazada como padre o madre, aun cuando en los hechos no *ejerzan* de tales.

Atendiendo a estas precisiones, y en el contexto de este trabajo, emplearemos entonces la palabra "pluriparentalidad" para aludir a la existencia de una relación social y real de filiación de un niño con tres o más personas, que puede o no tener reflejo en un emplazamiento legal.

Esta noción guarda una simbiosis con otra expresión, que si es tradicional en el derecho brasilero desde 1992[23], recién en los últimos años ha tomado difusión entre nosotros: la

---

[20] Fundéu BBVA, "Multi- y Pluri-", disponible en línea, enlace directo: http://www.fundeu.es/consulta/multi-y-pluri-967/, última consulta: 17/02/2017. No obstante, si en lo sucesivo se utiliza "multiparentalidad" será como sinónimo a "pluriparentalidad".

[21] El Diccionario Larousse la define como la *"fonction de parent, notamment sur les plans juridique, moral et socioculturel. que fait d'être parent, légalement et psychologiquement"*.

[22] SOLIS PONTON, Leticia, "Sur la notion de parentalité développée par Serge Lebovici", *Spirale*, Vol. 17, Nº 1, 2001, pp. 135-141.

[23] Se afirma que la misma fue introducida ese año por el jurista Luiz Edson Fachin (*Provimento Nº 009/2013: Dispõe sobre o reconhecimento voluntário de paternidade socioafetiva perante os Oficiais de Registro Civil das Pessoas Naturais do Estado de Pernambuco*, Fdo: Jones Figueirêdo Alves, Recife, 02/12/2013 disponible en línea, enlace

socioafectividad. Abrimos aquí un paréntesis para hacer una breve referencia a este fenómeno. Como con tanto acierto marca Herrera, "[p]ocos términos son tan gráficos o precisos apelándose simplemente a su denominación. Socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí"[24].

Sin embargo, aun cuando los hechos sean lo determinante, y prime el principio de realidad[25], este fenómeno no queda relegado al ámbito de lo fáctico sino que estas circunstancias del afecto, la convivencia familiar, la solidaridad y la voluntad libre de ser padre respecto del hijo se erigen en fundamento para obtener el amparo del derecho[26]. De allí que la filiación socioafectiva sea considerada un *instituto jurídico* destinado a dar respuesta a situaciones consolidadas basadas en el afecto y que se encuentre legalmente en un plano de igualdad con la filiación biológica[27].

En nuestro derecho, Kemelmajer de Carlucci habla del "parentesco social afectivo", al que define como "…la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza", produciéndose "…lo que ha dado en llamarse 'desencarnación', o sea, el

---

directo: http://www.tjpe.jus.br/documents/10180/149195/PROVIMENTO+092013.doc+02.12.2013.pdf/a1415bce-2b42-4ca1-8529-9d4540dbc9db, última consulta: 17/02/2017).

[24] HERRERA, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento "rupturista" del derecho de familia contemporáneo", *ob. cit.*; HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?", en en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes – La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación)*, Tomo I, Segunda Sección, Título II, Capítulo 4, Abeledo Perrot, Argentina, 2015, e-book.

[25] Para Louzada, éste junto al interés superior del niño y la dignidad de la persona humana impiden que pueda evitarse la posibilidad de que una persona tenga más de un padre y de una madre (LOUZADA, Ana Marisa, "Multiparentalidad. Filiación y multiparentalidad", RDF 2015-71-167, AP/DOC/645/2015).

[26] Las manifestaciones de la filiación socioafectiva son diversas. Así, en el derecho brasilero se identifica la posesión de estado de hijo, la adopción judicial, el reconocimiento voluntario o judicial y la "adopción a la brasileña". Cfr.: DIAS, Maria Berenice, "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", *Revista Jurídica UCES*, N° 13, 2009, p. 86; HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?", *ob. cit*. En nuestro derecho, Rivas ha afirmado que se nombra por primera vez el afecto dentro de la ley cuando se incorpora al CCC la figura de los padres afines (RIVAS, María Fernanda, "La familia en transformación: un desafío actual para el derecho y la psicología", RDF 2016-73-17, AP/DOC/56/2016); Amaya considera que la noción de sociafectividad ha tenido alguna acogida mínima en el CCC en el art. 589 (AMAYA, Sebastián M., "No hay dos sin tres", Ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1 a 3 de octubre de 2015, disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Frisicale_Amaya_NO-HAY-DOS-SIN-TRES.pdf, última consulta: 14/02/2017); y Herrera le atribuye un rol esencial capaz de desestabilizar la prohibición legal del art. 511 (HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?", *ob. cit*. Para profundizar, véase, también, HERRERA, Marisa y MOLINA DE JUAN, Mariel, "El derecho humano a tener una familia y el lugar de la adopción cuando fondo y forma se encuentran", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *ob. cit.*, Tomo I, Segunda Sección, Título II, Capítulo 3, Abeledo Perrot, Argentina, 2015, e-book.

[27] Para Dias, se trata de un "…hecho jurídico compuesto de elementos sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas" (DIAS, Maria Berenice, "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", *ob. cit.*, pp. 83-90, en especial p. 85). Véase, también, LOUZADA, Ana Marisa, *ob. cit.*; *Provimento Nº 009/2013*, *ob. cit.*

debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo"[28]. En muchos casos, en ausencia de vínculo biológico, los miembros de la relación sólo cuentan con el afecto y la voluntad como elementos para filiarse[29]; de allí el papel preponderante para establecer el vínculo de parentesco con el hijo que desempeña la voluntad de asumir las funciones y responsabilidades parentales[30]. Tampoco los países del *common law* han permanecido impasibles a este fenómeno de la socioafectividad, como demuestra la señalada trascendencia que reconocen al desempeño de la *función* que no es otra que la de crianza[31].

En Brasil, el vínculo jurídico de filiación socioafectiva se puede instrumentar a través del reconocimiento voluntario del hijo efectuado por el interesado ante el Oficial del Registro Civil donde aquél se encuentre inscripto, acompañando su documento de identidad con foto, la autorización de quien se pretende reconocer si es mayor de edad o, en caso contrario, la de su madre y su certificado de nacimiento. Con ello, el Oficial procederá a la inscripción (a menos que existan sospechas de fraude, simulación o mala fe) y sin que ello impida la discusión de la verdad biológica en vía judicial[32].

Nuestras grandes maestras del derecho de las familias destacan cómo el fenómeno de la socioafectividad muestra una tendencia a la validación jurídica del amor. Así, en 2011, cuando apenas se conocía entre nosotros esta expresión, Lloveras desarrolla su noción, en oportunidad de comentar un fallo sobre el que volveremos *infra*[33], afirmando que tras las crisis de pareja "los vínculos no desaparecen"[34]. Kemelmajer de Carlucci anuncia una "apertura al 'afecto' como concepto jurídico", destacando que los operadores del Derecho hayan "…empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única…"[35]. Por su parte, Grosman subraya que el CCC "…estimula una revalorización del nexo socioafectivo

---

[28] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", *ob. cit*.

[29] AMAYA, Sebastián M., *ob. cit*.

[30] DIAS, Maria Berenice, "Filiación socioafectiva: nuevo paradigma de los vínculos parentales", *ob. cit.*, p. 86

[31] En este sentido, se pronuncia DOWD cuando afirma que el principio medular de la parentalidad es la crianza; proponiendo que el ordenamiento jurídico de un paso hacia una definición de paternidad basada en el cuidado. Para esta autora, por crianza no sólo debería entenderse la práctica del cuidado del niño sino también la de cooperación con otros cuidadores (*ob. cit.*, pp. 235 y ss.).

[32] Así lo establece el *Provimento Nº 009/2013* (*ob. cit*.) siguiendo las disposiciones de los *Provimentos Nº 12, 16 y 26* del Consejo Nacional de Justicia.

[33] Juzg. Flia. Córdoba, 4ª Nom., "A., S. G. v. M., V. S.", 28/06/2010, Ref. Thomson Reuters: 70065282.

[34] LLOVERAS, Nora, "Una madre invisibilizada y una madre biológica "visible"…", *ob. cit.*, pp. 143-160; y "Nuevas formas familiares en un derecho de 'las familias'", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *ob. cit.*, Tomo I, Segunda Sección, Título II, Capítulo 1, Abeledo Perrot, Argentina, 2015, e-book.

[35] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", *ob. cit*.

que se manifiesta en el mayor reconocimiento del derecho a la identidad del niño y adolescente en su faz dinámica…"[36].

La socioafectividad pone en evidencia la existencia de muchos padres sociales que no son padres legales, que se unen así a los progenitores que no son padres legales, a los padres legales que no son progenitores y a los padres biológicos, legales y sociales. Ello abre el espacio para otra distinción terminológica (con la que cerraremos el paréntesis) entre las expresiones "padres" y "progenitores", muchas veces empleadas como sinónimos. Mientras el CC hablaba de "madre-padre-padres", el CCC utiliza de forma genérica el término "progenitores". Sin embargo, creemos más acertado reservar esta última locución para las personas con quien un individuo tiene un lazo biológico –*genético* o *gestacional*– independientemente del vínculo legal que sería el que permite identificar a las personas como "padre-madre-padres". Éste es el alcance que se le da a tales palabras en este artículo[37].

Esta aclaración, traída ahora a la situación de las familias multiparentales, permite distinguir la "pluriparentalidad" de la "pluripaternidad". Conforme con ello, si hacemos mención a la presencia de varias figuras parentales en la realidad de un niño, estaremos hablando de la primera; en tanto que la identificación jurídica como hijo de tres o más personas alude a la segunda[38].

Finalmente, aun cuando el vocablo "pluriparentalidad" indica la presencia simultánea de un número variable de personas en el rol de padres, no necesariamente señala una coetaneidad en el ejercicio de la función parental. Los elementos compositivos "pluri" o "multi" indican cantidades pero no indican "con; coetáneo, cooperar, colateral, corresponsable" a las que sí alude el prefijo "co-". Así, la "coparentalidad" hace referencia a la modalidad compartida en el desempeño de una de las funciones que se derivan del ejercicio de la responsabilidad parental: el cuidado del hijo. Aun cuando al describirla, los Fundamentos del Anteproyecto empleen una terminología que no se

---

[36] GROSMAN, Cecilia P., "Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil", en Derecho Privado, Año II, Nº 6, Infojus, Buenos Aires, 2013, pp. 107-108. Desde este protagonismo que los sentimientos van adquiriendo en el ámbito del derecho, parte de la doctrina defiende la existencia de un "derecho a la afectividad", derivado o consecuencia del derecho a la vida familiar, en pro del libre y pleno desarrollo de la personalidad y estrechamente relacionado con la dignidad humana. En este sentido, ALCALÁ, Alicia, "Derecho a la afectividad", RDF-2013- 59-211, AP/DOC/370/2013.

[37] Para profundizar: DE LORENZI, Mariana. "El derecho a conocer los orígenes biológicos – La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos de reproducción humana asistida", Tesis Doctoral presentada el 05/11/2015 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, pp. 134-138. Disponible en línea en el sitio web Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona, enlace directo: http://hdl.handle.net/2445/96722, última consulta: 17/02/2017.

[38] En sentido similar, SILVA afirma que "[l]a triple filiación se inserta en el fenómeno socio-cultural y familiar en ascenso de la pluriparentalidad, es decir, aquellas familias en las cuales más de dos personas deciden ser los progenitores de un niño de manera conjunta, apartándose del principio rector sobre el cual descansa todo el andamiaje jurídico filial argentino…" (SILVA, Sabrina A., "La triple filiación instalada en el escenario jurídico. Sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental", *Letra Derecho Civil y Comercial*, Año I, Nº 2, 2016, p. 110).

adapta a las familiares pluripaternales, lo cierto es que etimológicamente "co" no necesariamente se limita a dos. En este entendimiento, la expresión "coparentalidad", en los casos de múltiples figuras parentales, estaría presumiendo una "pluripaternidad" que habilita a la titularidad de la responsabilidad parental y a su ejercicio de forma compartida; sea porque el hijo conviva un tiempo con cada padre (cuidado alternado), sea porque todos se dedican a su cuidado conforme a las necesidades del grupo familiar y con independencia del lugar donde el niño resida principalmente (cuidado indistinto).

En definitiva, en este trabajo emplearemos la voz "pluriparentalidad" para referir a la realidad familiar de un niño que tiene vínculos filiales hacia más de dos personas, en sentido genérico o exclusivamente social, según el contexto; y "pluripaternidad" a la determinación legal de la filiación respecto a tres o más personas. Atendiendo al número de padres presentes sería factible emplear los elementos composivos "tri", "cuatri", etc. acompañando a los sustantivos "parentalidad" o "paternidad". Por último, la "coparentalidad" menciona aquellas situaciones de pluripaternidad y pluriparentalidad en las que todos comparten el cuidado del niño[39].

2.2. El imperativo real. La crisis del dos.

El para nosotros incipiente fenómeno de las familias pluriparentales ha adquirido visibilidad a nivel mundial desde hace ya varios años[40]. A continuación analizaremos algunos casos y situaciones (administrativas o legislativas) paradigmáticas en el reconocimiento de más de dos vínculos filiales.

El primer país en el que encontramos pronunciamientos sobre múltiples vínculos filiatorios es Canadá.

En el año 2007 –con excepción de un precedente resuelto en 2005[41]–, se suceden dos casos muy interesantes. El 2 de enero, la Corte de Apelaciones de Ontario ("A.A. v. B.B."[42]) admite que

---

[39] Desde otras disciplinas se ha distinguido entre *monoparentalidad, coparentalidad y pluriparentalidad*. Para profundizar, véase, GRAU RUBIO, Claudia y FERNÁNDEZ HAWRYLAK, María, "Relaciones de parentesco en las nuevas familias. Disociación entre maternidad/paternidad biológica, genética y social", *Gazeta de Antropología*, Vol. 31, Nº 1, 2015, 31 (1), disponible en línea, enlace directo: http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/34248/6/GA%2031-1-02%20ClaudiaGrau_MariaFernandez.pdf, última consulta: 14/02/2017.

[40] Como dice Lloveras, "[l]o 'nuevo' de las 'nuevas' formas familiares en el campo del derecho, exige que las leyes reglamentarias contemplen las formas familiares que la sociedad ha desarrollado, sin posibilidad de omitir la diversidad familiar" (LLOVERAS, Nora, "Nuevas formas familiares en un derecho de 'las familias'", *ob. cit.*).

[41] Con anterioridad se había un caso de pluriparentalidad en Saskatchewan (P.C. v. S.L., 2005 SKQB 502, disponible en línea en CanLII, enlace directo: http://canlii.ca/t/1m7dn, última consulta: 17/02/2017) en el que se rechaza la petición de la Sra. C. de que se le aplique analógicamente a su favor la presunción legal de paternidad en virtud de la convivencia con L. durante la época de la concepción del niño (sobre la cual no existía acuerdo si fue producto de un plan deliberado de la pareja como alega la demandante o un producto accidental de una relación sexual casual de L. con un amigo como sostiene esta última) para que se determine así la filiación a favor de la primera. Sin embargo, el tribunal reconoce que el número de padres puede potencialmente multiplicarse en correlación directa con los avances científicos, pero al no haber sido planteado por la demandante no puede ser objeto de resolución por el tribunal (§§ 23 & 24).

[42] A.A. v. B.B., 2007 ONCA 2, disponible en línea en CanLII, enlace directo: http://canlii.ca/t/1q6jh, última consulta: 17/02/2017. Otras citas: 83 OR (3d) 561; 278 DLR (4th) 519; 35 RFL (6th) 1; EYB 2007-112046; [2007] OJ No 2

el niño D.D., de 5 años, sea inscripto con un triple emplazamiento filial. Tras casi una década de convivencia, A.A. y C.C. deciden junto con B.B. dar inicio a un proyecto parental que involucraría a las dos primeras como cuidadoras primarias y al último como progenitor presente en la vida del niño. Tras su nacimiento, D.D. fue inscripto como hijo de B.B. y C.C., por lo que A.A. interpone una acción judicial –apoyada tanto por los demás padres como por el abogado del niño– solicitando se adecue la filiación legal de D.D. de modo de reflejar su realidad de ser hijo de los tres. La Corte hace lugar a la pretensión y establece la maternidad de A.A. El fallo, *"aggiornando"* la ley a las circunstancias del caso, entiende que el interés superior de D.D. se traduce en que sus tres padres permanezcan involucrados en su vida, razón por la que valora positivamente que no se hubiera intentado la adopción que hubiera hecho que B.B. perdiera su estatus parental[43]. "D.W.H. v D.J.R.", es un caso de lo más complejo por su alto nivel de litigiosidad que se extendió durante más de seis años, entre diversas instancias y reclamos[44], hasta la sentencia final dictada por la Corte de Apelaciones de Alberta[45]. El mismo hace referencia a un proyecto parental iniciado en común por dos parejas: una de gays y la otra de lesbianas. El acuerdo –no formalizado por escrito– consistía en que una de las mujeres (D.) fuera inseminada con el material genético de uno de los hombres (R.) para lograr el nacimiento de dos personas que serían criadas cada una por cada familia en sus respectivos hogares. El conflicto gira en torno a S., nacida en 2003, y criada por la pareja de hombres (R. y H.) y visitada por su progenitora[46]. Si bien durante sus primeros tres años de vida, la niña vivió con sus padres, a quienes reconocía ecuánimemente como tales, tras la separación de éstos permaneció con R. y fue impedida de ver a H. Finalmente, la Corte confirma la decisión del inferior sobre la necesidad de declarar la paternidad de este último y entiende que privar a S del reconocimiento jurídico de su triple filiación atentaría contra su interés superior, cuando quedaba demostrado que H. había sido parte fundamental en el plan procreacional, durante el parto y en su cuidado durante tres años, manteniendo siempre una clara voluntad parental,.

Otro suceso a destacar acaecido en ese país es la sanción de la *Family Law Act* de la Columbia Británica, en vigor desde 2013, que admite que una persona tenga más de dos padres

(QL); 150 CRR (2d) 110; 220 OAC 115. Véase, asimismo, LAVIOLETTE, Nicole, "Dad, Mom — and Mom: The Ontario Court of Appeal's Decision in A.A. v. B.B.", *Canadian Bar Review*, Vol. 86, 2007, pp. 665-689.

[43] "It is contrary to D.D.'s best interests that he is deprived of the legal recognition of the parentage of one of his mothers. There is no other way to fill this deficiency except through the exercise of the parens patriae jurisdiction. As indicated, A.A. and C.C. cannot apply for an adoption order without depriving D.D. of the parentage of B.B., which would not be in D.D.'s best interests (§37).

[44] D.W.H. v. D.J.R., 2007 ABCA 57, 412 AR 34 [2007 Decision] & D.W.H. v. D.J.R., 2009 ABQB 438, 478 AR 109 [2009 Decision].

[45] D.W.H. v D.J.R., 2013 ABCA 240, 05/07/2013; disponible en línea en CanLII, enlace directo: http://canlii.ca/t/fzjc1, última consulta: 17/02/2017.

[46] En 2005 nace el niño N. que es criado por las dos mujeres. Cfr. KELLY, Fiona, "One of these families is not like the others: The legal response to non-normative queer parenting in Canada", *Alberta Law Review*, Vol. 51, Nº 1, 2013, pp. 9-10.

legales cuando así lo hubieran convenido las partes mediante acuerdo escrito celebrado antes del nacimiento del niño[47]. Della Wolf Kangro Wiley Richards, nacida en virtud de uno de estos convenios, fue la primera niña que, en virtud de dicha ley, tuvo constancia de su triple filiación en su certificado de nacimiento[48] y fue seguida, poco después de un año, por su hermano Roemer[49].

En EE.UU., la Corte Superior de Pennsylvania dicta sentencia en el caso "Jacob v. Shultz-Jacob"[50] referente a dos niños nacidos en virtud de una inseminación artificial casera practicada en Jacob con el material genético de Frampton, en el marco de un acuerdo celebrado entre los tres. Los niños fueron criados conjuntamente por ambas madres y reconocían a Frampton como su padre. Tras la ruptura de la pareja (2006), la Corte resuelve que los tres tendrían a su cargo el cuidado y asistencia de los dos niños. Aun cuando técnicamente sólo dos de ellos quedan emplazados como padres, afirma RAINS que en la práctica la decisión judicial está reconociendo que esos niños tienen tres padres[51]. Sin embargo, el final feliz no fue tan feliz porque un año después de la separación, un mes después de que el caso llegara a la Corte y un mes antes que ésta dicte su resolución, Frampton sufre un ACV y fallece. Es, finalmente, la vida la que les arrebata a esos niños un padre, dejándolos con *solo* dos madres.

Mención aparte merece el lamentable caso "In Re M.C."[52], concebida por Melissa y Jesus, mientras la primera se encontraba temporariamente separada de su pareja Irene. La relación de ambas mujeres fluctúa entre rupturas y reconciliaciones y un historial de abuso físico, padecimientos mentales, drogadicción y órdenes de alejamiento, que terminan con el intento de homicidio de Irene perpetrado por el novio de Melissa en connivencia con ésta. El hecho es que M.C. pasó la mayor parte de su vida en acogimiento mientras los tres padres peleaban por el reconocimiento de su estatus legal. Pese a que la Corte Juvenil consideró que M.C. tenía tres padres, la Cámara de Apelaciones de California expresó no poder reconocer tal estado por lo que invita a los legisladores a reconsiderar la regla binaria y adaptarla a las nuevas relaciones parentales.

---

[47] *Family Law Act* (SBC 2011 – Chapter 25), section 30.

[48] El caso ha tenido una gran difusión mediática. Entre varios medios que cuentan esta historia puede consultarse: CBC News, "Della Wolf is B.C.'s 1st child with 3 parents on birth certificate", 10/02/2014, enlace directo: http://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/della-wolf-is-b-c-s-1st-child-with-3-parents-on-birth-certificate-1.2526584; BAKLINSKI, Thaddeus, "Vancouver baby first to have three legal parents under new BC legislation", 11/02/2014, enlace directo: https://www.lifesitenews.com/news/vancouver-baby-first-to-have-three-legal-parents-under-new-bc-legislation. Última consulta: 17/02/2017.

[49] CBC News, "1st Canadian family with 3 parents on birth certificate grows", 09/02/2015, enlace directo: http://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/1st-canadian-family-with-3-parents-on-birth-certificate-grows-1.2950107; última consulta: 17/02/2017.

[50] Jacob v. Shultz-Jacob, 923 A.2d 473, 477 (Pa. Super. 2007); 2007 PA Super. 118, l24-25. Véase, asimismo, el comentario sobre el fallo realizado por RAINS, Robert E, *ob. cit.*, pp 197-210.

[51] RAINS, Robert E, "Three parents? Jacob v Shultz-Jacob, 923 A 2d 473, 2007 Pa Super Lexis 957 (Pa Super 2007)", *Denning Law Journal*, Vol 20, Nº 1, 2008, p. 206.

[52] 195 Cal.App.4th 197 (2011), disponible en línea, enlace directo: http://www.leagle.com/decision/In%20CACO%2020110506024/IN%20RE%20M.C., última consulta: 17/02/2017.

Finalmente se modifica la normativa californiana admitiendo la posibilidad de que una persona tenga más de dos padres, debiendo los tribunales reconocer tal circunstancia cuando ello resulte en beneficio del niño[53].

Otro caso, de gran difusión mediática, fue la decisión adoptada en 2013 por el juez de circuito de Miami-Dade ordenando se haga constar en el certificado de nacimiento de Emma el nombre de sus dos madres (Maria y Cher) y su padre (Massimiliano). Tras el nacimiento de la niña, las madres solicitaron a Massimiliano la firma de un documento renunciando a reclamar cualquier derecho. Negándose, inició acciones legales para obtener una declaración de paternidad a su favor. Finalmente, la justicia hace lugar a su pedido y Emma es inscripta como hija adoptiva de Cher y biológica de Maria y Massimiliano, disponiendo la responsabilidad parental a cargo del matrimonio y un régimen de comunicación a favor del padre[54].

Cabe asimismo hacer mención de la historia de Maisie en Connecticut. Su familia, formada por sus dos mamás, su papá y una hermana menor; funcionaba armónicamente. No obstante, en 2009, las mujeres y las niñas se mudan a Massachusetts, estado que permitía estos acuerdos pluriparentales, para lograr que el suyo tuviera validez legal[55].

Más recientemente, en Nueva Jersey, trascendió en los medios el caso "E.Q. v. E.C. & D.L." en el que se discute, en el marco de la disolución de una unión civil entre dos mujeres, la posibilidad de que se declare la filiación del niño nacido durante la convivencia como hijo de la pareja y de D.L. y que los tres gocen de similares derechos y consten en el certificado de nacimiento[56].

---

[53] SB-274 Family law: parentage: child custody and support (2013-2014), disponible en línea, enlace directo: http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billCompareClient.xhtml?bill_id=201320140SB274. Véase, asimismo, GROSSMAN, Joanna L., "California Allows Children to Have More Than Two Legal Parents", 15/10/2013, https://verdict.justia.com/2013/10/15/california-allows-children-two-legal-parents, Última consulta: 17/02/2017.

[54] ZENNIE, Michael, "The girl with two mommies and a daddy: Toddler has THREE parents listed on birth certificate after lesbian couple used gay man's sperm to conceive her", 07/02/2013, http://www.dailymail.co.uk/news/article-2274801/The-girl-mommies-daddy-Toddler-THREE-parents-listed-birth-certificate-lesbian-couple-used-gay-mans-sperm-conceive-her.html#ixzz4Z2Ny3fgn; GRAY, Kevin, "Florida judge approves birth certificate listing three parents", 07/02/2013, http://www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption-idUSBRE91618L20130207; "Juez aprueba que niña tenga tres padres legales", 09/02/2013, http://sipse.com/mundo/juez-aprueba-que-nina-tenga-tres-padres-legales-14660.html; ROTHAUS, Steve, "Miami-Dade circuit judge OK's plan for gay man, lesbian couple to be on daughter's birth certificate", 07/02/2013, http://miamiherald.typepad.com/gaysouthflorida/2013/02/miami-dade-circuit-judge-oks-plan-for-gay-man-lesbian-couple-to-be-legal-parents-of-young-daughter.html; KENNEDY, Kelli, "Gay sperm donor reaches deal with lesbian couple", 09/02/2017, http://www.heraldtribune.com/news/20130209/gay-sperm-donor-reaches-deal-with-lesbian-couple. Última consulta: 17/02/2017.

[55] EMANUEL, Gabrielle, "Three (Parents) Can Be A Crowd, But For Some It's A Family", 30/03/2014, enlace directo: http://www.npr.org/2014/03/30/296851662/three-parents-can-be-a-crowd-but-for-some-its-a-family?sc=17&f=1001, última consulta: 17/02/2017.

[56] The Law Offices of Tabitha Y. Clark, "Central New Jersey Attorney Tabitha Y. Clark Set to Defend New Jersey's First Order Declaring Three People the Legal Parents of a Child", 21/04/2016, http://www.prnewswire.com/news-releases/central-new-jersey-attorney-tabitha-y-clark-set-to-defend-new-jerseys-first-order-declaring-three-people-the-legal-parents-of-a-child-300255254.html; COLLINS, Lois, "A three-parent birth certificate? It's becoming more common", 23/04/2016, http://www.deseretnews.com/article/865652746/A-three-parent-birth-certificate-Its-becoming-

Dirigiéndonos hacia el sur de nuestro continente llegamos a Brasil donde el primer caso de multiparentalidad del que se tiene noticia ocurrió en el Estado de Rondonia en 2012. Ante una petición de anulación del reconocimiento (putativo) de un niño (figura conocida en ese país como "adopción a la brasileña"), el juez considera procedente el registro de ambos padres –el legal y de crianza y el progenitor– junto con la madre en la partida de nacimiento. El magistrado reconoce la situación de pluriparentalidad tras comprobar que el niño había mantenido una relación de afectividad con ambos (pues había sido criado por el ex compañero de su madre y tras conocer su verdad biológica pasó a convivir también con su progenitor sin dejar de considerar al primero como su padre) y que tanto uno como otro se mostraban aptos y con voluntad de desempeñar efectivamente su paternidad[57].

En el país vecino se han presentado también algunos casos de pluripaternidad en familias ensambladas. Así, en el Estado de Pernambuco, la justicia admitió que un niño de 4 años sea inscripto como hijo de sus progenitores y de la pareja del padre que era quien en los hechos lo estaba criando[58] y en el de Paraná, el juez reconoció el vínculo socioafectivo que unía a un adolescente de 16 años de edad con la pareja de su madre y determinó la inclusión de su nombre en la partida de nacimiento junto al de sus progenitores, creando un vínculo filial con los tres[59].

Varias resoluciones tuvieron lugar en el año 2015. En primer lugar, el 12 de febrero, la Cámara Civil 8ª del Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul permitió la inscripción de una niña con mención de tres padres (dos mujeres y un hombre) dando así reconocimiento legal a la situación pactada y mantenida como proyecto común entre la pareja y un amigo[60]. En el mes de julio, en el

---

more-common.html; ISAACS, Hanan M., "Johnny has Three Parents: Is that Even Possible in NJ?", 09/06/2016, http://hananisaacs.com/2016/06/johnny-has-three-parents-is-that-even-possible-in-nj/. Última consulta: 17/02/2017.

[57] LOUZADA, Ana Marisa, *ob. cit*. Véase, asimismo, DE CASTRO JANNOTTI, Carolina et Al., "Averbação da sentença de multiparentalidade: Aplicabilidade", disponible en línea en el sitio web Recivil (Sindicato dos Oficiais de Registro Civil das Pessoas Naturais do Estado de Minas Gerais), enlace directo: http://www.recivil.com.br/preciviladm/modulos/artigos/documentos/artigo%20multiparentalidade%20averba%C3%A7%C3%A3o.pdf, última consulta: 17/02/2017.

[58] BOTTINI FILHO, Luciano, "Juiz de Recife registra criança em nome de pai, mãe e madrasta - Segundo advogados, caso é inédito no Brasil; juiz já autorizou adoção tripla por duas mulheres e o irmão de uma delas em outubro de 2012", 25/02/2013, http://veja.abril.com.br/brasil/juiz-de-recife-registra-crianca-em-nome-de-pai-mae-e-madrasta/, última consulta: 17/02/2017.

[59] LOUZADA, Ana Marisa, *ob. cit*.

[60] Los fundamentos que sustentan este decisorio son la falta de una prohibición legal expresa, la existencia de un vacío legal que obliga al pronunciamiento judicial, la doctrina de la protección integral y el interés superior de la niña, la socioafectividad como fuente de vínculos filiales, la aplicación de la analogía, la costumbre y los principios generales del derecho y la evolución y dinamismo de los hechos sociales y familiares. Cfr.: Apelación civil Nº 70062692876, Octava Cámara Civil, Tribunal de Justicia del RS, Relator: José Pedro de Oliveira Eckert, 12/2/2015, disponible en línea, enlace directo: https://www.passeidireto.com/arquivo/5657471/jurisprudencia---multiparentalidade, última consulta: 17/02/2017. Véanse, asimismo, LOUZADA, Ana Marisa, *ob. cit.*; DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, *ob. cit.*; MARTINS, Jomar, "Menina será registrada por um pai e duas mães homossexuais", 22/02/2015, http://www.conjur.com.br/2015-fev-22/menino-registrado-pai-duas-maes-homossexuais; BORGES PEIXOTO, Fernando C., "Novos tempos e a família multiparental: maior empenho na

Estado de Santa Catarina, el Tribunal de Familia Nº 2 proclamó *ex ante* que tras el nacimiento el niño tendrá derecho a que en su partida se deje constancia de la filiación a favor de su padre y sus dos madres en reconocimiento a la realidad social, la afectividad, la complejidad humana y el interés de la persona por nacer[61]. Finalmente, la Sala 4ª del Tribunal Superior de Justicia de Brasil hizo lugar a una pretensión –considerada "jurídicamente imposible" por el Tribunal de Justicia de Sao Paulo– declarando *post mortem* la maternidad socioafectiva de quien en vida no había iniciado ninguna acción legal en tal sentido, con base en la ausencia de una prohibición expresa y en la prueba que demostraba el vínculo de afectividad y el deseo de maternidad[62]. Tras abrir la puerta al establecimiento de la filiación socioafectiva incluso después de la muerte, meses más tarde, en 2016, la Sala 3ª del mismo tribunal mantiene por unanimidad la decisión dictada por el Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro reconociendo la paternidad afectiva *post mortem* en virtud de pruebas contundentes que tornaban incontestable el reconocimiento del hijo adoptivo de la compañera[63].

Atravesando continentes, nos encontramos con el caso de Hugo ATKINSON –nacido en 1990– quien presentó una petición ante el Fiscal General de Nueva Gales del Sur (Australia) luego de una campaña lanzada en internet para que sus dos madres y su progenitor figuren en su certificado de nacimiento. Dice tener unos padres maravillosos y haberse sentido siempre aceptado socialmente, pero expresa su disgusto ante la imposibilidad de incluir a los tres en su partida; negativa que lo coloca en la insostenible situación de elegir quiénes habían sido más influyentes en su vida[64].

---

resolução de algumas questões?", Marzo 2015, https://jus.com.br/artigos/37710/novos-tempos-e-a-familia-multiparental. Última consulta: 17/02/2017.

[61] Tribunal de Justiça de Santa Catarina, "Bebê prestes a nascer em Santa Catarina terá pai, duas mães e seis avós na certidão", 21/07/2015, enlace directo: https://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/211168234/bebe-prestes-a-nascer-em-santa-catarina-tera-pai-duas-maes-e-seis-avos-na-certidao; HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?", *ob. cit.*; BRUNEL, Tamara et Al., "Pluriparentalidad", filiación e identidad en el CCYC", Ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1 a 3 de octubre de 2015, disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/BrunelHuais-y-otros_Pluriparentalidad.pdf, última consulta: 14/02/2017.

[62] Uno de los ministros –Raúl Araujo– manifestó que "en el Brasil de hoy, hay poco legalmente imposible" (DANTAS, Iuri, "Tribunal Supremo abre el camino para la maternidad post-mortem", 22/10/2015, https://jota.info/justica/stj-abre-caminho-para-maternidade-post-mortem-22102015, última consulta: 17/02/2017).

[63] Cfr.: "STJ reconhece a paternidade socioafetiva post mortem", 19/04/2016, disponible en línea en el sitio web del Tribunal Superior de Justicia, enlace directo: http://www.stj.jus.br/sites/STJ/default/pt_BR/Comunica%C3%A7%C3%A3o/noticias/Not%C3%ADcias/STJ-reconhece-a-paternidade-socioafetiva-post-mortem, última consulta: 17/02/2017.

[64] ATKINSON, Hugo, "Allowing ALL THREE of my parents to be reflected equally on my Birth Certificate", disponible en Change.org, enlace directo, https://www.change.org/p/gabrielle-upton-mp-nsw-attorney-general-allowing-all-three-of-my-parents-to-be-reflected-equally-on-my-birth-certificate; PIOTROWSKI, Daniel, "I have THREE parents and they should all be on my birth certificate: Young man, 24, demands the legal recognition of his father and two mothers", disponible en línea, enlace directo: http://www.dailymail.co.uk/news/article-3216653/I-THREE-parents-birth-certificate-Young-man-24-demands-legal-recognition-father-two-mothers.html, última consulta: 17/02/82017.

Por su parte, en Nueva Zelanda, la legislación autoriza a los padres y donantes a celebrar acuerdos regulando el régimen de comunicación y el rol a desempeñar en la crianza del niño[65], pero sin que pueda considerarse a los donantes como padres legales. Esta limitación motiva a la *Law Commission* de ese país a formular en 2005 una serie de recomendaciones para posibilitar la determinación de la filiación a favor de más de dos personas[66].

Hace ya algunos años que recibimos la noticia sobre el gran avance científico practicado en Europa que permite que una persona reúna el ADN de tres personas. Gran difusión ha recibido la misma, especialmente con la legalización de esta práctica en el Reino Unido en 2015[67], al año siguiente cuando nació en México el primer bebé por aplicación de esta técnica[68] o, recientemente a principios de 2017, con la llegada de una segunda niña en Ucrania[69]. La mayoría de los titulares hacen referencia a la técnica que permitiría a un bebé "tener tres padres", al nacimiento de un "bebé con tres padres" y demás frases del estilo que traen confusión respecto a la posibilidad de que los niños así concebidos tengan un vínculo legal con los tres genitores[70]. Sin embargo, ello no es así

---

[65] Cfr. *Care of Children Act Nº 90/2004*, 21/11/2004, Section 41.

[66] En primer lugar, considera que cuando más de dos adultos se encuentren involucrados en el nacimiento de un niño, las pautas legales para determinar la paternidad deberían facilitar la colaboración y la autonomía en la toma de decisions sobre los roles y responsabilidades (§ 1.24). En segundo lugar, manifiesta que debido a la novedad del fenómeno –tómese en consideración que el informe tiene ya doce años– sería conveniente estipular una serie de condiciones básicas para la procedencia de la múltiple filiación (§ 6.57). Tras evaluar las razones por las que no se ha ampliado aun el número de vínculos filiales, considera una potencial mayor conflictividad, pero repudia su validez para impedir el reconocimiento y para poner un límite máximo de padres y la presenta como un motivo para adoptar una serie de medidas que reduzcan estas posibilidades de conflicto junto a habilitar su previsión y regulación en un convenio (§ 6.67). Repudia también el argumento de que reconocer tres padres a un niño implique una desventaja favorable respecto a los que tienen solo dos (§ 6.73). Descarta, también, que la situación deba analizarse en términos de exclusión y que pueda admitirse la paternidad del donante a expensas de que el padre renuncie a su estatus (§ 6.71). Para más información: New Zealand Law Commission, *Report Nº 88: New Issues in Legal Parenthood*, Wellington, April 2005.

[67] VOGEL, Gretchen & STOKSTAD, Erik, "U.K. Parliament approves controversial three-parent mitochondrial gene therapy", 03/02/2015, enlace directo: http://www.sciencemag.org/news/2015/02/uk-parliament-approves-controversial-three-parent-mitochondrial-gene-therapy; KNAPTON, Sarah, "Three-parent babies: House of Lords approves law despite fears children could be born sterile", 24/02/2015, enlace directo: http://www.telegraph.co.uk/news/science/science-news/11432058/Three-parent-babies-House-of-Lords-approves-law-despite-fears-children-could-be-sterile.html; BOYLE, Darren, "UK becomes first country in the world to legalise three-parent babies after Lords approves controversial IVF technique", 24/02/2015, enlace directo: http://www.dailymail.co.uk/news/article-2967544/UK-country-world-legalise-three-parent-babies-Lords-approves-controversial-IVF-technique.html. Última consulta: 17/02/2017.

[68] JOHNSTON, Ian, "World's first baby born with controversial new 'three-parent' technique", 27/09/2016, enlace directo: http://www.independent.co.uk/news/science/three-parent-baby-world-first-born-mexico-a7333191.html; KOLATA, Gina, "Birth of Baby With Three Parents' DNA Marks Success for Banned Technique", 27/09/2016, enlace directo: https://www.nytimes.com/2016/09/28/health/birth-of-3-parent-baby-a-success-for-controversial-procedure.html?_r=0

[69] AFP, "Three-parent' baby born in Ukraine using new technique", 19/01/2017, enlace directo: http://www.ctvnews.ca/health/three-parent-baby-born-in-ukraine-using-new-technique-1.3248432; ROBERTS, Michelle, "IVF: First three-parent baby born to infertile couple", 18/01/2017, enlace directo: http://www.bbc.com/news/health-38648981; CLARK, Liat, "Three-parent babies: how are they made and is the IVF legal?", 18/01/2017, enlace directo: http://www.wired.co.uk/article/what-is-three-person-ivf. Última consulta: 17/02/2017.

[70] Véanse, por ejemplo, http://www.latercera.com/noticia/por-primera-vez-en-el-mundo-nace-un-bebe-con-tres-padres/; http://www.cromo.com.uy/nacio-el-segundo-bebe-tres-padres-n1022015; http://www.actualidadcristiana.org/2016/09/por-primera-vez-en-el-mundo-nace-un.html;

desde que según la legislación británica una persona sólo puede tener dos padres[71], aun cuando ya se hayan hecho sentir voces cuestionando esta limitación legal[72].

Si alguien se atrevió a pensar que "tres son multitud" el caso de una quíntuple paternidad puede resultarle inconcebible. Sin embargo, en 2015, en Holanda, cuatro amigos que se conocen desde hace diez años, y luego de llevar seis años evaluando la posibilidad, tomaron la decisión de tener un hijo juntos. Se trata de dos parejas casadas, una de mujeres y la otra de hombres a la que desde hace unos años se ha agregado un tercer miembro y quien es también parte del proyecto parental. Los cinco firmaron un acuerdo ante escribano en el que dejaron establecido que todos gozarían de los mismos derechos y responsabilidades que desempeñarían entre los dos hogares[73]. Podría pensarse que éste es un caso anecdótico; sin embargo, la iniciativa del Gobierno de ese país para modificar la legislación incluyendo a estas familias, lo desmiente. En el mismo, se establece en *cuatro* el número máximo de padres legales posibles. Puede que no sea ésta la familia tipo, pero sin duda es parte de la realidad neerlandesa[74].

Y, finalmente, aterrizamos en Argentina, donde en 2015, se conocieron dos casos en el que las partidas de nacimiento dejan constancia de tres padres legales: dos madres y un padre. Sin embargo, los autores coinciden en señalar que un primer paso en tal sentido lo dio ya en el año 2010

---

https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/doble-via/bebes-de-tres-padres-una-realidad-en-reino-unido. Última consulta: 17/02/2017.

[71] WEBLEY, Lisa, "Three Person Babies: Who Do We Recognise As Parents And Why?", 16/12/2016, enlace directo: http://www.huffingtonpost.co.uk/lisa-webley/three-person-babies-who-d_b_13672906.html, última consulta: 17/02/2017.

[72] Véase, al respecto, MCCANDLESS, Julie & SHELDON, Sally, "The Human Fertilisation and Embryology Act (2008) and the Tenacity of the Sexual Family Form", Modern Law Review, Vol. 73, Nº 2, 2010, pp. 175-207.

[73] SPANJER, Noor, "Estos cinco amigos van a tener un bebé", 05/08/2015, disponible en línea, enlace directo: https://www.vice.com/es/article/estos-cinco-amigos-van-a-tener-un-bebe-146, última consulta: 17/02/2017.

[74] En efecto, durante los últimos dos años y medio una Comisión Revisora ha venido realizando un estudio para finalmente elaborar el informe *Child and parents in the 21st Century* que fue presentado el pasado mes de diciembre por Mr. Aleid Wolfsen (Presidente de la Comisión) al Ministro de Seguridad y Justicia. En el mismo se alude a los diferentes tipos de familias que coexisten en la actualidad y al deseo de la Comisión de incluirlas a todas, incluyendo recomendaciones para actualizar la normativa vigente. Una especial atención reciben en él las familias multiparentales, a través del reconocimiento de la pluripaternidad (posibilidad de que un niño tenga más de dos padres legales) y la pluriparentalidad (más de dos personas con responsabilidad parental). Multiplicando el tradicional *dos*, establece el *cuatro* como número máximo de padres; eso sí, estos *cuatro* padres deben ocupar un total de *dos* hogares. Estos acuerdos deben formalizarse en convenios que regulen las cuestiones relativas al cuidado, la residencia principal, las responsabilidades financieras y el apellido. Por último, la Comisión resalta que la pluripaternidad y la pluriparentalidad no pueden afectar los intereses y derechos de los niños y remarca ciertos elementos básicos para que ello no ocurra y a los que deberá atender una futura reforma; saber: el acuerdo de todos los interesados sobre la pluripaternidad y pluriparentalidad y del rol de cada uno; la formalización del referido acuerdo con anterioridad a la concepción; máximo de *cuatro* adultos y *dos* hogares; pueden realizarlo la madre gestacional, los padres genéticos y los convivientes de estas personas; el convenio debe ser homologado judicialmente; los niños pueden solicitar un nuevo convenio o una nueva evaluación judicial del mismo; el juez debe designar un *guardian ad litem* para asegurar que los niños sean tenidos en cuenta y su interés superior resguardado; solicitar la inscripción en el registro tras el nacimiento; el apellido de los nacidos se determinará conforme a la legislación vigente aunque pueden elegir el apellido de uno de ellos; todos los niños de la misma familia deben llevar el mismo apellido**;** toda la documentación exigida debe estar formalizada antes del nacimiento; luego de él solo puede determinarse la multiparentalidad por vía de la adopción. Government Committee on the Reassessment of Parenthood, *Child and parents in the 21st Century*, Edition Xerox/OBT, The Hague, 2016, pp. 62-69.

el Juzgado de Familia de la 4ª Nominación de Córdoba cuando consideró fundamental brindar reconocimiento jurídico a la triparentalidad de "V"[75]. Este niño llega al mundo por la decisión consensuada de tres personas (una pareja de mujeres y un amigo de muchos años) de concebirlo a través de una inseminación casera médicamente asistida. "V" es criado y educado tanto por sus madres –con quienes convivió hasta la separación entre ellas– como por su progenitor y su pareja. El caso se judicializa tras la crisis de pareja en virtud del impedimento que la progenitora ("M") opone a "A" –la madre de crianza– para mantener contacto con el niño. La magistrada interviniente consideró que esta última revestía "la calidad de pariente innegable" con respecto a "V", parentesco que "remite al concepto de relaciones familiares" y "tiene que ver con una maternidad-filiación socio-afectiva, creada a partir de fuertes vínculos filiatorios dinámicos recíprocamente asumidos y aceptados entre ella y el niño, pero también y simultáneamente consensuados con los progenitores con anterioridad a su nacimiento…". Por esta razón reconoce el vínculo de parentesco entre A. y V. y fija un régimen de contacto entre ellos, aunque lamenta que de aquél no puedan nacer todos los derechos y obligaciones que la ley solo atribuye al parentesco natural o jurídico[76]. Lloveras atribuye "un valor histórico relevante" a este fallo[77], pues con él empieza a perfilarse el reconocimiento de la voluntad parental como fuente de las relaciones paterno-filiales en los proyectos pluriparentales. Como reconoce expresamente la jueza de la causa, en ella "…aparece con mucha fuerza el concepto de 'socioafectividad', definido como el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que transcienden lo normativo, convirtiéndose paulatinamente, conjuntamente con el criterio jurídico y biológico, en un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental".

El primer caso en que tiene lugar la inscripción de los tres vínculos filiales de una persona es el de Antonio, quien el 23 de abril de 2015 obtiene del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires la incorporación al acta de nacimiento del nombre y apellido del progenitor junto al de sus dos madres y la rectificación de sus apellidos con la adición del de este último a los de aquellas. La petición de inscripción del reconocimiento de Antonio formulada por Hernán –y avalada por las madres– exigía la rectificación de su partida de nacimiento en la que solo constaba el doble vínculo matrimonial materno-filial. Con dicha solicitud, se perseguía el reconocimiento

[75] Juzg. Flia. Córdoba, 4ª Nom., "A., S. G. v. M., V. S.", 28/06/2010, Ref. Thomson Reuters: 70065282.

[76] Para acceder a un más extenso desarrollo de los hechos que rodearon al caso, además del fallo en sí, puede consultarse el comentario al mismo realizado por Lloveras en el que se amplía la información que consta en la sentencia. LLOVERAS, Nora, "Una madre invisibilizada y una madre biológica 'visible'…", *ob. cit.*, pp. 143-160.

[77] *Ibídem*, p. 160.

jurídico de una realidad familiar que, posible gracias a las TRHA, consiste en compartir entre todos ellos las responsabilidades que derivan de la crianza del niño[78].

Por Disposición 2062, de 22 de abril de 2015, se hace lugar al pedido, en consideración a diversos principios procesales, constitucionales y convencionales (igualdad, dignidad humana, progresividad, legalidad, economía procesal, universalidad, etc.) y derechos fundamentales (principalmente el derecho a la identidad personal, en sus diversos aspectos: conocimiento de los orígenes biológicos, inmediata identificación, nombre, nacionalidad, relaciones familiares). En observancia del deber del Estado de proteger a la familia, entiende que procede realizar un análisis de la legislación nacional armónica con todos ellos y rechazar una interpretación literal y restrictiva. Deduce que el art. 250 CC, que impide la inscripción de reconocimientos sucesivos que contradigan una filiación anteriormente establecida, no se ve transgredido por la triple inscripción; pues en el caso no se desplaza ni se contradice ninguna filiación sino que se incorpora la figura paterna con la expresa aceptación de las madres. Finalmente, suscribiendo el dictamen del Asesor General de Gobierno, concluye que la legislación civil no establece un *numerus clausus* de integrantes en un vínculo filial, de un análisis armónico de la normativa integral no surge expresamente la prohibición de una triple filiación y que, por tanto, resultan aplicables los arts. 19 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución Provincial[79].

El segundo caso, con una plataforma fáctica muy similar, es resuelto también en el ámbito administrativo por el Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata del caso de dos mujeres unidas en matrimonio que deciden junto a un amigo común cumplir este proyecto parental recurriendo a la inseminación artificial casera. El 13 de julio de 2013, a petición de los cuatro interesados[80], el Registro da reconocimiento jurídico a la realidad familiar pluriparental de Furio

[78] Véase, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Defensoría LGBT: Acceso a la Triple Filiación", *Informe de trabajo Agosto 2015: Curso de Actualización en Políticas Públicas y Protección de Derechos*, p. 13; disponible en línea, enlace directo: http://es.calameo.com/read/002682399cd287eac7632, última consulta: 14/02/2017.

[79] Cfr.: Directora Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, "Disposición Nº 2062/2015", 22/04/2015, RDF-2015-VI-213, AR/LEGI/8C35. Véanse, asimismo, DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, *ob. cit.*; FERRARI, Gustavo y MANSO, Mariana, "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", LA LEY 31/07/2015, 31/07/2015, 1 - LA LEY2015-D, 811, AR/DOC/2108/2015; MASSENZIO, Flavia, "El derecho al reconocimiento de toda conformación familiar. Triple filiación e identidad", RDF 2015-68-43, AP/DOC/56/2015; BRUNEL, Tamara et Al., *ob. cit*.

[80] Según explica De la Torre, el escrito inicial pidiendo la adición de la filiación y apellido paterno de Fucio dejaba constancia de que los tres padres habían explicado al niño el trámite que iban a iniciar y manifestó que le parecía "lindo" y firmó junto con ellos la solicitud (DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Año 2016-1: Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos, p. 127).

(por entonces de cuatro años de edad) sumando la filiación paterna a la establecida a favor de sus madres[81].

2.3. Algunas breves reflexiones sobre los casos nacionales

Nos gustaría comenzar por dejar sentada nuestra anuencia con la valoración de que el reconocimiento jurídico del triple vínculo filial y de todo el cúmulo de responsabilidades que la función parental implica es la solución que mejor satisface el interés superior de los niños que viven una situación familiar de pluriparentalidad. Sin perjuicio de ello, no puede pasarse por alto que el análisis de las resoluciones adoptadas abre paso a una serie de observaciones, dudas e interrogantes; algunas ya formuladas por nuestra doctrina.

Sucintamente, y a modo de invitación a seguir reflexionando sobre las diferentes aristas que la pluriparentalidad presenta y repensando eventuales soluciones (de *lege lata* y de *lege ferenda*), planteamos a continuación algunas de tales cuestiones.

Recordando la afirmación de la escritora Úrsula Le Guin de que "no hay respuestas correctas a preguntas equivocadas"[82], es importante comenzar por rechazar la pregunta tan frecuentemente formulada de quién es el padre y quién la madre, pues desde que asume la biparentalidad no nos conduce muy lejos. Una pregunta más atinada podría ser: ¿cómo debería el Derecho resolver las situaciones de pluriparentalidad? Consideramos que ésta es una pregunta más apropiada porque no sólo no induce una respuesta sino que además es provocadora, basta formularla para que en vez de respuestas lluevan un sinnúmero de interrogantes que seguidamente se exponen y deberían guiarnos en aquél cometido.

En segundo lugar, nos cuestionamos acerca de si el reconocimiento de la triple filiación abre una puerta a las múltiples filiaciones o viene, por el contrario, a renovar el *numerus clausus*, en pro del *tres.* ¿Debería existir un máximo de personas que puedan manifestar su voluntad procreacional respecto a un niño? En caso afirmativo, ¿cuál sería ese número? En caso contrario, ¿cuáles deberían ser los criterios rectores de una decisión al respecto?

Una tercera pregunta sería: ¿cuál debería ser la vía a seguir para un reconocimiento de la múltiple filiación? ¿La administrativa registral, seguida en los supuestos planteados en nuestro país,

---

[81] DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit*., p. 127; BRUNEL, Tamara et Al., *ob. cit.*; RODRÍGUEZ, Carlos, "El derecho de un niño a ser lo que realmente es", 14/07/2015, enlace directo: https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-277027-2015-07-14.html; "Un niño podrá tener los apellidos de sus mamás y su papá en Buenos Aires", 14/07/2015, enlace directo: http://www.primerafuente.com.ar/noticias/59605/nino-podra-tener-apellidos-sus-mamas-papa-buenos-aires; RUMI, María Julieta, "Anotan al primer chico con triple filiación en la Ciudad", 13/07/2015, enlace directo: http://www.minutouno.com/notas/1277438-anotan-al-primer-chico-triple-filiacion-la-ciudad; "Albertina Carri y Marta Dillon: retrato de una nueva familia", 13/08/2010, enlace directo: http://www.rollingstone.com.ar/1294010-albertina-carri-y-marta-dillon-retrato-de-una-nueva-familia; DILLON, Marta, "En primera persona", 26/05/2013, enlace directo: https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-220855-2013-05-26.html. Última consulta: 17/02/2017.

[82] Úrsula Le Guin, Berkeley, 21/10/1929.

o la jurisdiccional? Nuestra doctrina ha tomado, al respecto, dos direcciones: mientras algunos autores se inclinan por la primera opción (fundamentalmente por evitar el dispendio jurisdiccional)[83], otros han entendido que la regla legal del doble vínculo filial (art. 558 *in fine*) exige una interpretación armonizadora[84] o una declaración de inconstitucionalidad[85] que sólo serían procedentes por la vía judicial[86]. Por nuestra parte creemos que lo inquietante –en ausencia de regulación– es fundamentalmente cómo tener certeza que la decisión adoptada sirve al interés superior del niño. Es decir, ¿cómo puede comprobarse, fuera del ámbito judicial y careciendo de protocolos al respecto, que lo afirmado por los adultos ante el Registro es cierto y se corresponde con la realidad, resguarda debidamente sus derechos fundamentales, tiene como móvil la voluntad parental y no esconde otras finalidades que, aun cuando no resultaran perjudiciales para el niño, no sean estrictamente parentales (como otorgar ciertos beneficios económicos, financieros, etc.) o que incluso se empleen como medio para evadir obligaciones legales u obtener réditos personales, etc.?

Una cuarta duda es en referencia a la estrategia a seguir para solicitar la declaración de más de dos vínculos filiales: ¿reconocimiento o voluntad parental/socioafectividad? Coincidimos en la observación que con perspicacia realiza De la Torre respecto a que la Disposición 2062 no brinda a la voluntad parental el protagonismo que merece en desmedro de una técnica ficticia para estos

---

[83] FERRARI y MANSO aplauden la decisión administrativa adoptada por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y que la administración tuviera "…un comportamiento proactivo, a la vanguardia en perspectiva de Derechos Humanos y de Género, no sólo en argentina sino en Latinoamérica", decisión que estos autores consideraron "…de avanzada a la hora del reconocimiento de esta realidad y sus respectivos derechos…" (FERRARI, Gustavo y MANSO, Mariana, *ob. cit.*). También Solari ha mostrado su beneplácito con la Disposición Nº 2062 aunque considera que desde la entrada en vigor del CCC esta vía ya no es adecuada y resulta imprescindible el proceso judicial (SOLARI, Néstor, "Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo", en *DFyP 2015 (octubre), 3*, Cita Online: AR/DOC/3209/2015). Por su parte, Massenzio, tras comentar el mismo caso, concluye que "…toda decisión administrativa que rechace la inscripción del reconocimiento paterno respecto del nacimiento de Antonio se basa en una interpretación discriminatoria y anacrónica del instituto de la filiación, vulnerando de esta manera el derecho humano a la identidad, el interés superior del niño y a la protección integral de la familia" (*ob. cit.*). Finalmente, Gil Domínguez sostiene que "[l]os titulares de los Registros Civiles, y en su caso los jueces, están plenamente facultados para realizar interpretaciones dinámicas e intermedias en pos de impedir que el poliamor sea sumergido en la clandestinidad del sin derecho" (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación)…", *ob. cit.*, p. 116).

[84] El tema fue objeto de debate en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Comisión Nº 6: "Familia: Identidad y Filiación") celebradas en Bahía Blanca del 1 al 3 de octubre de 2015, y en este sentido se pronunciaron, en minoría, Kemelmajer de Carlucci y Krasnow. Disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf, última consulta: 17/02/2017.

[85] El despacho mayoritario en las Jornadas señaladas en la nota anterior fue apoyado por Zabalza, Fredes, Vega, Peracca, De la Torre, Notrica, Duprat y Herrera (*Ibídem*).

[86] SOLARI, Néstor, *ob. cit.*; DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, *ob. cit*; y "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, pp. 137-142; HERRERA, Marisa, *Manual de Derecho de las Familias*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, e-book; LÓPEZ, Elsa Laura, "Pluriparentalidad. ¿Admisión o no en el derecho argentino? Consulta publicada en el blog "Pluriparentalidad. Problemática: "la realidad supera la legislación", enlace directo: http://filiacionmultiple.blogspot.com.ar/2016_08_01_archive.html, última consulta: 14/02/2017.

casos en cuanto herramienta propia de la filiación por naturaleza[87]. Creemos imprescindible abandonar la mala costumbre de querer encajar piezas nuevas en viejos moldes; aquéllas sólo encastrarán en hormas hechas a su medida. Desde esta perspectiva, las bases, aristas y particular funcionalidad que presenta esta incipiente forma familiar exigen una respuesta acorde y pensada para ella. Consideramos, asimismo, que el diseño de los nuevos moldes debe ser realizado empleando la herramienta de la voluntad, pues no cabe duda que lo que caracteriza a las familias pluriparentales es la intención compartida de sus miembros de ser familia y ser padres[88].

Ahora bien, siendo que la voluntad que preferimos denominar "parental"[89] (pues es independiente de la procreación en sí y de los elementos biológicos que hubieran eventualmente intervenido) puede presentarse en dos momentos: *ex ante* (los tres –o más– adultos deciden tener un hijo en común y proyectan cómo hacer realidad esta intención) o *ex post facto* (alguna/s de las figuras parentales presentes y consolidadas en la vida del niño se suman con posterioridad a la decisión de tenerlo), debe discernirse si ambos supuestos merecen amparo. ¿Debería admitirse el reconocimiento de la triple filiación a favor de persona/s que sin haber participado originariamente en el diseño se incorporan luego al proyecto familiar? En caso afirmativo, ¿hasta qué momento podrían hacerlo? ¿Correspondería marcar algún tipo de *deadline* o un tiempo mínimo de socioafectividad comprobada? ¿Sería aceptable la pluriparentalidad cuando se hubiera recurrido a las TRH médicamente asistidas o también en los casos de prácticas caseras? ¿Uno y otro supuesto merecen una misma respuesta? ¿La pluriparentalidad debe ser reconocida jurídicamente sólo cuando su fuente sean las TRHA o debería incorporar también a la adopción y a otras situaciones de socioafectividad?

Desde otra perspectiva, las decisiones administrativas comentadas plantean la duda acerca de qué hubiera ocurrido si en vez de ser el progenitor quien pretende reconocer al niño fuera un hombre que no hubiera aportado su material genético pero hubiera presentado también *ab initio* voluntad parental; pues parece existir una tendencia doctrinal a exigir dicho aporte o bien a reconocerle una particular trascendencia[90]. Es más, ello invita a indagar en cómo jugaría en tal caso

---

[87] DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, p. 125; y "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, RDF 2015-VI-217, AP/DOC/1075/2015.

[88] En sentido similar: MARMETO, Esteban, "La voluntad procreacional como elemento necesario para la apertura a vínculos filiales triples", Ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1 a 3 de octubre de 2015, disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Marmeto_La-voluntad.pdf, última consulta: 14/02/2017.

[89] DE LORENZI, Mariana A., "La voluntad parental ¿Cuánto vale el 'sí, quiero' para se madre o padre? La autonomía de la voluntad en la reproducción humana asistida", en LLOVERAS, Nora y HERRERA, Marisa (Dir.). El Derecho de Familia en Latinoamérica 1, Argentina, Nuevo Enfoque Jurídico, 2010, pp. 697-761.

[90] Así, por ejemplo, Massenzio explica que "el aporte de los gametos efectuado tuvo como eje, causa y razón la voluntad de ser padre, dándose en este caso la presencia no sólo de la voluntad procreacional como fuente determinante de filiación sino también la del vínculo biológico. Por cuanto se violenta de manera flagrante el derecho a la identidad

el argumento del art. 250, empleado por la Disposición 2062. ¿Y cuando la reconociente fuera una mujer en una situación de trimaternidad?[91]

Cerramos este *brainstorming* con unos últimos interrogantes. ¿Es necesario incorporar una regulación particular de las pluriparentalidades o debemos conformarnos con una solución casuística?[92] En el primer caso, ¿todas las familias pluriparentales deben ser reconocidas legalmente y, eventualmente, con la misma extensión? ¿Sería más atinada una regulación conjunta o separada? ¿Resultaría más adecuada la incorporación de sendas normas en cada una de las formas de filiación que adicionen las disposiciones necesarias para regular en cada caso este modelo familiar, incorporar una nueva forma filial o dedicar un apartado a estos supuestos de pluriparentalidad con remisión a las formas familiares en lo que resulte conveniente? ¿Cabría adicionar nueva/s forma/s de parentesco? ¿Qué instituciones podrían verse afectadas de existir una incorporación legal de la figura? ¿Cuáles serían las disposiciones legales que merecerían revisión para su implementación? Etc. Una ceñuda respuesta a estos y más cuestionamientos exige sin duda un estudio en profundidad sobre cómo incorporar al CCC los fenómenos de la pluriparentalidad y la socioafectividad, que excede a este trabajo.

3. Pluriparentalidad y pluripaternidad en el Derecho Argentino.

Los grandes progresos que durante las últimas décadas ha hecho el derecho de las familias y han sido el resultado de un largo y difícil proceso. A nadie escapa que el compromiso del Derecho con las familias se ha consolidado especialmente en estos tiempos y tuvo su apogeo con la sanción del CCC. Esto, en un punto, nos puede haber provocado la falsa sensación de que todo estaba resuelto y que la falta de regulación del fenómeno de la pluriparentalidad nos haga sentir decepcionados. Sin embargo, así como no podemos perder de vista "…cómo el 'piso mínimo' de contenidos curriculares se ha visto resignificado, ampliado y flexibilizado" a partir de la reforma[93], tampoco podemos dejar de aceptar que por mucho que se haya avanzado, en el Derecho de las familias nunca se habrá avanzado suficiente. Esto, lejos de una fuente de desánimo, ha de ser un

---

de Antonio si no se reconoce también filiación con el padre" (*ob. cit.*); y Marmeto afirma que "[s]e reconocerán vínculos filiales triples o tripartitos en los supuestos de donación de gametos no anónimos, es decir, cuando quien aporta el material genético es una persona conocida por la pareja. Esto es así ya que es aquí en donde el elemento biológico y el volitivo se encuentran unidos no encontrándose disgregados como ocurre en la donación de gametos anónima" (*ob. cit.*).

[91] DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, p. 136.

[92] La doctrina no parece mostrarse favorable a la incorporación de una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad al CCC, al menos hasta hace algo menos que un par de años atrás, como demuestra el rechazo unánime que esta opción recibió en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil; pronunciamiento que suscribieron Zabalza, Fredes, Vega, Peracca, De la Torre, Notrica, Duprat, Herrera, Kemelmajer de Carlucci y Krasnow (Comisión Nº 6: "Familia: Identidad y Filiación") celebradas en Bahía Blanca del 1 al 3 de octubre de 2015, disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf, última consulta: 17/02/2017).

[93] HERRERA, Marisa, "La enseñanza del derecho de las familias: del singular al plural, algo más que una letra de diferencia", RDF 2016-73-3, AP/DOC/39/2016.

estimulante desafío, y apremia al legislador a no mirar para otro lado. La realidad le impide distraerse y desviar la atención de las nuevas demandas. La realidad no se detiene y es la que hace que hoy las familias pluriparentales quieren subirse al tren de la diversidad y la inclusión.

Completado el análisis sociológico de las familias pluriparentales, a continuación nos abocaremos a un examen jurídico.

3.1. La situación en el ordenamiento jurídico argentino

El plexo normativo conformado por la CDN, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación civil y registral garantiza el derecho de todas las personas a ser inscriptas de forma inmediata tras su nacimiento. De este modo, los padres pueden y deben concurrir ante el Registro a inscribir a su hijo a los efectos de hacer efectivo este derecho tan fundamental y primario.

Sin embargo, el "cupo de padres"[94] que nuestra ley establece pone en jaque a este derecho cuando de familias pluriparentales se trata; pues *sólo dos personas* puedan figurar como padres en el acta de nacimiento de un niño.

Bajo la vigencia del CC, el pilar del sistema binario fue el art. 250, segundo párrafo, que establecía rotundamente que "[n]o se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida". De esta forma, el "cupo de progenitores" exigía que quienes pretendieran reconocer a una persona o quisieran reclamar la maternidad o la paternidad debían, previa o simultáneamente, ejercer la acción de impugnación correspondiente (arts. 250 *in fine* y 252). Fue asimismo fuente de inspiración de la presunción *iuris tantum* del art. 244 para descartar al "marido sobrante" para la determinación de la filiación en las situaciones de matrimonios sucesivos de la madre que, atendiendo al tiempo transcurrido, será el anterior o el posterior.

Esta regla se ha visto ratificada tanto por la Ley 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –que en sus arts. 36, inc. c) y 45 exacerba el cupo de *progenitores*[95]– como por la Ley 26.618 de matrimonio civil que mantiene la prohibición de coexistencia de dos filiaciones contradictorias pero ya no en virtud de la diversidad de género sino únicamente en el número –cupo de *padres*–[96].

---

[94] NANCLARES VALLE, Javier, "Reproducción asistida y doble maternidad por naturaleza", *Aranzadi Civil,* Nº 7/2008, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2008; Versión electrónica, Ref. Westlaw: BIB 2008\578.

[95] El primero disponía que "[l]a inscripción deberá contener… c) El nombre y apellido del padre y de la madre y tipo y número de los respectivos documentos de identidad…"; y el segundo impedía la inscripción de "reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo" y disponía que, en caso de transgresión, sólo subsistiría el primero.

[96] El art. 36 dispone brindar una nueva redacción al citado inc. c) del art. 36 de la Ley 26.413 para adaptarlo al mandato de igualdad de requisitos y efectos para todos los matrimonios con independencia del sexo de los contrayentes del art. 2 pero que en modo alguno modifica el cupo: "*c)* El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge…". En igual sentido, el art.

Finalmente, por si el régimen anterior dejaba alguna duda, el art. 558 *in fine* del CCC, estipula que "[n]inguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación"; el art. 578 repite que "[s]i se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación"; y el art. 568 reitera la presunción del entonces art. 244 en los supuestos de matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz.

Este panorama arroja tres preguntas al aire que, a continuación, intentaremos responder.

¿Ha habido un cambio respecto al sistema binario con la sanción del CCC?

La formulación de este interrogante viene impuesta a partir de que los autores nacionales –generalmente al comentar los casos de triple filiación– toman diferentes posiciones al respecto.

Por un lado, están quienes consideran que en el CC no existía tal regla del doble vínculo filial y que ella vendría a "aparecer" de la mano del citado art. 558 del CCC. Ello conduce a este sector de la doctrina a ver un retroceso después de la reforma; pues al no estar prohibida la determinación de un triple vínculo filial era posible solicitar la inscripción del mismo directamente ante el Registro, en tanto que ahora ello no sería posible sino a través de la vía judicial y previa declaración de inconstitucionalidad de la norma[97].

Otros autores, en cambio, consideran que la regla del doble vínculo no es exclusiva del CCC sino que ya existía con anterioridad[98], como en nuestro caso hemos dejado sentado en el punto anterior.

Disipando las dudas, los Fundamentos del Anteproyecto dejan claro que la regla del doble vínculo no es una incorporación a modo de novedad del CCC cuando afirman que "**[s]e mantiene** el sistema binario, o sea, nadie puede tener vínculo filial con más de dos personas al mismo tiempo; de allí que si alguien pretende tener vínculo con otra persona, previamente debe producirse el desplazamiento de uno de ellos"[99].

5º del Decreto 1006/2012 de inscripción del nacimiento de hijos menores de matrimonios de personas del mismo sexo nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 26.618, aclaraba que "[e]n ningún caso podrán completarse inscripciones, en los términos del presente decreto, si el menor tuviere una filiación paterna inscripta con anterioridad".

[97] En esta postura se alinean: SOLARI, Néstor, *ob. cit.*; FERRARI, Gustavo y MANSO, Mariana, *ob. cit.*; AMAYA, Sebastián M., *ob. cit*.

[98] En este sentido: DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, pp. 117-143; y "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, *ob. cit.*; SAMBRIZZI, Eduardo A., "La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem", LA LEY 2015-C, 881, AR/DOC/1566/2015); PERALTA, María Luisa, *ob. cit.*; HERRERA, Marisa, *Manual de Derecho de las Familias, ob. cit.*; AMAYA, Sebastián M., *ob. cit.*; BESCÓS VERA, Inés y SILVA, Sabrina A., "Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial", Diario DPI Cuántico, Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nº 7, 15/03/2016, disponible en línea, enlace directo: https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/03/Columna02_supleMarisa_nro7.pdf, última consulta: 14/02/2017; ARIAS, Noelia, "El derecho filiatorio tras la reforma: algunos apuntes a poco de su entrada en vigencia", RDF 2016-73-93, ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/62/2016; MARMETO, Esteban, *ob. cit*.

[99] El destacado nos pertenece.

Una cuestión de mayor complejidad es la relativa a si la incorporación de la prohibición de que "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales" refleja la intención del legislador de excluir los supuestos de pluripaternidad.

¿Fue intención del legislador excluir la triple filiación del CCC?

El art. 558 última parte y cs. del CCC no dejan duda respecto a la vigencia de la regla del doble vínculo. Esta es la conclusión a la que conduce no solo una interpretación literal de las disposiciones comprometidas sino también una interpretación teleológica de la misma, como surge del reconocimiento que realiza Kemelmajer de Carlucci de que el CCC no receptó algunos cambios, pese a verificarse ya en la sociedad, ya que al no existir consenso recomiendan apartar momentáneamente su tratamiento, "…conscientes de que quizás, en poco tiempo, el Código necesitará otra reforma". Entre los muchos temas, menciona precisamente que receptar la triple filiación, en este momento, "…puede tener en el sistema jurídico argentino efectos no predecibles (legitimación activa y pasiva en materia de alimentos, reclamaciones sucesorias, cuestiones vinculadas a la custodia, etc.)"[100]. Esta explicación viene a corroborar la conjetura formulada por De la Torre de que "[q]uizá sean las resistencias las que mejor expliquen la necesidad de mantener la regla del doble vínculo en el Código que se acaba de inaugurar, no debiendo presumir un descuido del legislador o un desconocimiento de estas estas familias pluriparentales…"[101].

Lo preocupante no es la decisión de política de legislativa. Los cambios jurídicos no son automáticos, como los humanos, y requieren no sólo el consenso de los legisladores sino también el apoyo de la sociedad[102]. Es probable que nuestros legisladores puedan afirmar, como hizo De Gall respecto al derecho francés: "¡…nos pusimos de acuerdo sobre el hecho de que era urgente… esperar!"[103]. Lo preocupante, a nuestro modo de ver, es que como parece surgir de los Fundamentos del Anteproyecto se haya elevado una "regla tradicional del derecho contemporáneo" –como la describía Kemelmajer– a un "derecho" que estaría a la par del derecho a la identidad[104]. ¿Existe

---

[100] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Capítulo Introductorio", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dirs.), *ob. cit*. pp. 13-14. Otro de los grandes temas omitidos ha sido el de la gestación por sustitución con tanta presencia judicial. Al respecto, véanse, DE LORENZI, Mariana y CAPPELLA, Lorena, "Gestación por sustitución: cuando el derecho habla el lenguaje del amor", RDF 2016-IV-136, ABELEDO PERROT Nº: AP/DOC/714/2016; y DE LORENZI, Mariana, "Gestación por sustitución: cuando la realidad supera la alegalidad", RDF 2017-III, en prensa.

[101] DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, pp. 117-143.

[102] Más decepcionada se muestra MASSENZIO quien, tras aplaudir el avance que el CCC significó para todo el sistema jurídico, afirma que "…no estuvo a la altura de las realidades familiares al condicionar la filiación sólo a dos personas" (*ob. cit.*).

[103] LE GALL, Didier, "La evolución de la familia en Francia. De la aparición del pluralismo familiar a la cuestión de la pluriparentalidad", Espacio Abierto, Vol. 17, Nº 4, 2008, pp. 645).

[104] "En consonancia con el **derecho a la identidad y a tener doble vínculo filial** inmediatamente o lo antes posible, se regula la obligación del registro civil de comunicar al Ministerio Público esta situación para que éste procure el reconocimiento de manera extrajudicial…". El destacado nos pertenece. Véase DE LORENZI, Mariana A., "El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes nacidos de técnicas de reproducción humana asistida"; y "El derecho de

propiamente un derecho a la doble filiación? Sin duda existe un derecho de filiación que garantiza a las personas –en resguardo de su derecho de identidad– el reconocimiento jurídico del vínculo que lo une con sus referentes parentales, igual de trascendente si es uno, dos o más. Ello es, a nuestro criterio, muy diferente a entender que existe un derecho a la doble filiación; afirmación alarmante en cuanto pueda dar lugar a interpretaciones que impliquen un lamentable regreso a las categorías de hijos y de filiaciones; pues tendríamos filiaciones de primera (doble vínculo), filiaciones de segunda (vínculo único) y filiaciones *de cuarta* (más de dos vínculos)[105].

Tras lo expuesto, llegamos a un punto neurálgico que induce el tercer interrogante:

¿La pauta binaria de la filiación supera el control de constitucionalidad y convencionalidad?

Ante un código de principios, como el nuestro, los operadores jurídicos debemos contar con guías que permitan desentrañar las respuestas que derivan del diálogo de fuentes y de la utilización de reglas, principios y valores[106], hecho que explica las disposiciones de los arts. 1 y 2 de dicho cuerpo legal.

Desde esta perspectiva, el trabajo intelectivo debe comenzar por la subsunción del supuesto de hecho. Así, la situación de las personas que nacen en una familia conformada por más de dos adultos a los que aquéllas se encuentran unidas por un vínculo parental, como afirmamos *supra*, encuentra previsión claramente en los arts. 558 y cs. del CCC. Otra cuestión es si la negación de reconocimiento legal a uno o más vínculos filiales en las familias pluriparentales *por mor* de esta norma respeta los tratados sobre derechos humanos y los principios y valores jurídicos reinantes.

La múltiple filiación es de aun mayor complejidad que la propia de todo fenómeno familiar, pues presenta un hándicap respecto a los demás: las normas que se incluyen en los instrumentos internacionales de derechos humanos también son derivación del parámetro heteronormativo y fueron redactadas desde el binomio parental. Ahora bien, si ha sido posible realizar interpretaciones sistémicas para expandir las normas e incorporar a todas las personas y familias independientemente del género y la orientación sexual, lo mismo ocurre con este otro parámetro

---

los niños nacidos de técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos"; ambos en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *ob. cit.*, Tomo I, Segunda Sección, Título II, Capítulos 7 y 8, Abeledo Perrot, Argentina, e-book; y "El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿Una materia pendiente?", Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, Vol. 8, Mes Julio, Año 2016, Dykinson, España, pp. 101-124; http://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/703/, última consulta: 17/02/2017.

[105] Empleamos esta expresión popular para ironizar respecto al lugar que ocuparían los hijos que tienen más de dos padres, y haciendo un silogismo entre el hecho de que viven una filiación prohibida por la ley y la filiación que el legislador considera más beneficiosa. Ese lugar es justamente "de cuarta"; pues como este adagio busca poner en evidencia no entra claramente dentro de las categorías mejores posicionadas (primera, segunda) sino que está por debajo, no es ni siquiera "de tercera", expresión que deliberadamente no existe, para destacar que se encuentra en un lugar aun peor ("de cuarta").

[106] Fundamentos del Anteproyecto.

que no es sino una consecuencia de aquél. Para ello, debemos, en primer lugar, situar el análisis en un doble ámbito del derecho: el derecho de las infancias y el derecho de las familias. Desde esta perspectiva, y en el afán de garantizar que todos los niños vean resguardados sus derechos, resulta inclaudicable tomar como principio rector y guía en este estudio al interés superior del niño[107], entendido en la triple dimensión (*derecho sustantivo, norma de procedimiento* y *principio jurídico interpretativo fundamental*) que el propio Comité de los Derechos del Niño le reconoce[108] y definido por la Ley 26.061 como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley". De este modo, en los supuestos de pluriparentalidad se encuentran en juego varios derechos que deben ser garantizados para dar cumplimiento al mandato convencional de que el interés superior del niño sea una consideración primordial.

El "primer derecho" de todo ser humano –puerta a la ciudadanía, garantía de su existencia, visibilidad y protección estatal y llave para el goce del resto de derechos humanos garantizados en nuestro bloque de convencionalidad (CDN, CADH, CEDAW, etc.)– es a su identificación[109], que debe hacerse efectiva inmediatamente tras el nacimiento. De su mano, vienen los derechos al nombre, a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a su identidad, al respeto a su vida privada y familiar, entre tantos otros.

El ordenamiento jurídico argentino en su conjunto reconoce la importancia que la familia tiene para todo ser humano, "…como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños…" y que la responsabilidad primaria por la crianza y desarrollo del niño recae en los representantes legales, razón por la que "…el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, ***debe*** crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión…". Es así que los Estados no sólo tienen que respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres (miembros de la familia ampliada o de la comunidad/tutores/otras personas encargadas legalmente del niño) sino que además velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño, debiendo poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres (*todos los padres*) tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Los Estados deben respetar los derechos enunciados en la CDN y asegurar su aplicación a

[107] Cfr. Arts. 3 CDN y 1-3 de la Ley 26.061.

[108] *Observación General Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, § 6.

[109] UNICEF, "El registro de nacimiento – El derecho a tener derechos", *Innocenti Digest*, Nº 9, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, Marzo 2002, p. 1; DOW, Unity, "Birth Registration: The 'first' right", en UNICEF, *The Progress of Nations*, UNICEF, EE.UU., 1998, pp. 5-8.

cada niño sujeto a su jurisdicción, "sin distinción alguna" e independientemente de cualquier condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, protegiéndolo contra toda forma de discriminación[110].

Además de estos derechos fundamentales, la CDN valora una serie de principios y valores, como la paz, la dignidad, la tolerancia, la libertad, la igualdad y la solidaridad, a tal punto que considera que el niño debe ser educado en el espíritu de estos ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

Entendiendo a la CDN como un instrumento vivo que debe, por tanto, interpretarse dinámicamente conforme a su objetivo y propósito[111] y atendiendo a los principios y valores que la inspiran, no puede sino rechazarse cualquier lectura que limite o impida a los niños nacidos y/o criados en familias pluriparentales en el goce y ejercicio de sus derechos a la identificación, a la vida familiar, al nombre, a la filiación, a ser cuidado por los padres, etc. por no encuadrar en el modelo binario sin riesgo de discriminarlos por razón de su nacimiento, por la situación de sus padres, etc.

De este modo, es necesario en pro del bienestar del niño que las normas que garantizan sus derechos en el ámbito filial reciban una lectura que adecue los términos sexistas y binarios conforme al señalado principio de igualdad y no discriminación. Es, asimismo, imprescindible subrayar que tal interpretación debe realizarse desde una noción amplia de familia, como la que adopta el Decreto 415/06 al reglamentar la responsabilidad primaria de la familia del art. 7 de la Ley 26.061[112], que si bien no menciona expresamente –y quizás ni siquiera de forma implícita– a las familias pluriparentales, al ser tan abierto y abarcativo, es pasible de una lectura que las incluya[113].

Frente a este panorama, la pregunta que se formula Gil Domínguez respecto a si la norma que impide que una persona tenga más de dos vínculos filiales es antigua y restrictiva de los derechos

---

[110] Arts. 2, 5, 7, 8, 9, 18 y Preámbulo de la CDN; arts. 1, 2, 11, 17, 18, 19, 20 CADH, entre otras normas previstas en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN). Véase, asimismo, CIDH, "Forneron e hija vs. Argentina", Sentencia de 27/04/2012, Serie C Nº 242; "Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica", Sentencia de 28/11/2012, Serie C Nº 257; "Atala Riffo y niñas vs. Chile", Sentencia de 24/02/2012, Serie C Nº 239, publicado en RDF 2012-IV-179, AP/JUR/948/2012; con comentario de DE LORENZI, Mariana, "Un dolor que no tiene precio. Prejuicios y derechos a la igualdad, a la identidad y a la vida privada y familiar - Comentario a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2012 ('Caso Atala Riffo y niñas c/ Chile')", RDF 2012-IV-289, AP/DOC/2248/2012.

[111] Art. 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[112] Dentro de la noción de familia, el Decreto incorpora no sólo a los progenitores sino "a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada", asimilando a este concepto incluso "a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección".

[113] PERALTA, María Luisa, *ob. cit.*

para el Estado constitucional y convencional de derecho argentino, parece responderse sin mayor abundamiento[114].

En definitiva, del diálogo de fuentes y por aplicación de las reglas, principios y valores jurídicos es posible concluir que: 1º) el sistema binario de filiación, que impide a las personas que se les reconozca más de dos vínculos parentales, atenta contra los derechos, valores y principios jurídicos fundamentales que surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos; 2º) no existiendo interpretación posible del art. 558 *in fine* y cs. del CCC que permita conformarlo al bloque de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar a todos los niños su derecho a la filiación, identificación, identidad, relaciones familiares, etc. independientemente de cual sea la forma familiar en la que se integren, no vemos más remedio que la declaración de inconstitucionalidad de tales normas[115]; 3º) se torna imprescindible un inmediato reconocimiento de los derechos señalados a los niños nacidos en familias pluriparentales en pro de garantizar y preservar su vida familiar.

En esta última dirección, consideramos que, siempre en atención al interés superior del niño, es procedente la inscripción del vínculo filial respecto a cada una de las personas que participan del proyecto socioafectivo y el reconocimiento de la pluriparentalidad con todas las consecuencias que de ello se deriven; no siendo admisible la aplicación analógica de aquellas normas del CCC que regulan otros supuestos, como las relativas a la adopción, a los progenitores afines o a los

---

[114] El autor responde a este interrogante del siguiente modo: "Si se entiende que el Código no constituye los derechos establecidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y que sólo cumple una exclusiva función de garantía primaria de eficacia, entonces lo dispuesto por el art. 588 opera como una norma general que puede ser interpretada conforme a la regla de reconocimiento constitucional y convencional emergente del art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución argentina y según las condiciones fácticas de un caso de filiación por poliamor y, consecuentemente, se puede habilitar más de dos vínculos filiales. Si, en cambio, se sigue sosteniendo que el Código es la fuente excluyente de los contenidos de los derechos establecidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, sin que puedan operar desaplicaciones por parte de la Administración o el Poder Judicial en los casos concretos, entonces nuevamente estaremos ante una situación de máxima tensión entre el paradigma constitucional vigente (el Estado constitucional y convencional de derecho) y un derecho secundario que responde esquizofrénicamente al modelo de Estado legislativo de derecho, y la única solución posible a dicha colisión será la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 558 ante los supuestos de peticiones concretas de registración de filiaciones por poliamor" (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", *ob. cit.*).

[115] De este modo, me uno al pronunciamiento en mayoría formulado en las XXV Jornadas de Derecho Civil. Véase, *supra*, nota 85. También para De la Torre una interpretación compatible con la Ley Fundamental resulta imposible. Sostiene esta autora que "…la claridad meridional de la última parte del artículo 558 del CCyC es tal, que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo a las fuentes de interpretación previstas en el Título Preliminar, en particular, con los Tratados de Derechos Humanos, sin tachar su letra de inconstitucional" (DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", *ob. cit.*, p. 139), considerando "…*mutatis mutandi*, que la pluriparentalidad sólo puede ser receptada en nuestro ordenamiento jurídico gracias al derrotero deconstructivo del binomio parental…" (DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿por qué no más de dos vínculos filiales?, *ob. cit.*). Solari, por su parte, sugiere "…que en situaciones similares a la que se ha planteado, en aplicación del nuevo régimen del código de fondo, y dada su imposibilidad de hacer lugar al reconocimiento ante la prohibición expresa, los operadores del derecho recurran a la declaración de inconstitucionalidad del precepto en crisis" (*ob. cit.*).

progenitores adolescentes. No obstante las semejanzas que con ellos puedan existir, se presentan diferencias relevantes en el sustrato fáctico que hace que las disposiciones que las regulan no brinden el reconocimiento pleno que este caso demanda: el de pluripaternidad y coparentalidad[116]. Sólo en este supuesto el niño llega al mundo por la voluntad expresada de forma coincidente por más de dos personas, circunstancia que presenta mayor analogía con la filiación por TRHA que también descansan en la voluntad parental (aunque en menos de tres personas) que con los anteriormente mencionados.

3.2. Los aportes doctrinales

El fenómeno social de las familias pluriparentales ha conducido a los juristas por dos caminos diferentes.

Por un lado, encontramos a quienes entienden que la aritmética debe ser el parámetro rector y que la filiación debe venir *a priori* limitada por el número *dos*. Ante una situación de pluriparentalidad estos autores entienden que, como se afirma en inglés, "less is more" ("menos es más") en el sentido de que el interés de las personas nacidas es el de no escapar al molde tradicional binario de un padre y una madre y, si son más progresistas o se ven atados por una legislación como la nuestra que así lo consagra, por un padre y una madre o dos padres o dos madres… pero siempre con este tope: *dos*. En esta línea, se ha pronunciado Sambrizzi, quien entiende que "…todas las personas no pueden sino tener un máximo de dos padres a la vez, en forma simultánea…, por ser una cuestión de simple sentido común y que se desprende de la naturaleza del ser humano ….", y como además dejaría en claro "…la existencia de una innúmera cantidad de normas…, que al

[116] Así nuestro supuesto presenta ciertas similitudes con la **adopción** cuando la misma mantiene la subsistencia del vínculo filial –como es el caso en la adopción simple o en la adopción plena o integrativa cuando el juez así lo decrete– con hasta cuatro personas (los dos progenitores y los dos adoptantes). Sin embargo, en ninguno de estos casos se modifica el régimen legal previsto respecto de la sucesión, de la responsabilidad parental ni de los impedimentos matrimoniales. La diferencia radica en que la situación de pluripaternidad que puede existir en la adopción tiene efectos mucho más limitados, pues no habrá propiamente coparentalidad, al no existir ejercicio conjunto de la responsabilidad parental entre todos ellos y, en ocasiones, al no existir una situación socioafectiva de pluriparentalidad, pues los progenitores no participan en la toma de decisiones relativas a la vida del hijo o cuando aquéllos no representen figuras parentales para éste teniendo una mera significación biológica (cfr. arts. 620, 621, 624, 625 627, 628, 630, 631 y cs. CCC). En sentido contrario se pronuncian Brunel, Huais, Tissera Costamagna y Vilela Bonomi, quienes consideran procedente la aplicación analógica del instituto de la adopción (*ob. cit.*). En los casos de los **progenitores afines**, puede concurrir una situación de coparentalidad entre todos ellos pero no así de múltiple filiación. Al margen del caso de adopción de integración, el CCC establece para los casos en que el progenitor afín conviva con el hijo de su cónyuge, deberes de cuidado y alimentarios que no afectan los derechos de los titulares de la responsabilidad parental, salvo en caso de delegación por el cónyuge o de muerte, ausencia o incapacidad del otro progenitor (arts. 672-676 CCC). La tercera situación en la que fácticamente pueden existir más de dos personas desempeñando funciones parentales hacia el niño, es el caso de los **progenitores adolescentes**, quienes comparten una cierta esfera de decisión con sus propios padres. En estos supuestos hay una especie de desdoblamiento o ejercicio simultáneo de funciones que se desprenden del ejercicio de la responsabilidad parental pero no así una función social paterno-filial, pues los padres de los progenitores adolescentes ejercerán aquellas funciones que reconoce el art. 644 CCC (asentimiento al consentimiento prestado por los progenitores adolescentes a ciertas decisiones trascendentes para la vida del niño, oposición a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño o intervención ante la omisión de acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo) como lo que son: los abuelos.

referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como 'ambos', lo que significa 'el uno y el otro; los dos', pero no más"[117]. Afirma, asimismo, que no le parece "…que el hecho de tener tres padres sea compatible con el denominado interés superior del niño… que, por el contrario, al tener tres padres y tres apellidos se verá expuesto a las miradas de terceros, con la posible invasión de su intimidad"[118].

En un sentido diametralmente opuesto, y escapando a las ataduras numéricas, se considera que el interés superior del niño está en que se reconozca su realidad familiar cualquiera ésta sea, poniéndose el acento en la función parental que todos ellos efectivamente desempeñan[119]. De este modo, si un niño nace en una familia pluriparental, tiene derecho a que el Estado proteja su entorno familiar y brinde reconocimiento jurídico a su filiación real. Al fin y al cabo, "cuantos más, mejor" ("the more, the better") en el entendimiento que lo importante es sumar referentes amorosos a los niños, no quitárselos[120]. Es así como la afectividad resulta un elemento apreciable y apreciado para este sector doctrinal, pues al contribuir al desarrollo personal del niño sirviendo así a su interés superior presenta –como señala Kemelmajer de Carlucci– un valor jurídico que ni el derecho ni sus operados pueden ignorar[121].

El argumento de la naturaleza es desechado entre estos autores, por ser la filiación ante todo un instituto jurídico que el legislador regula atendiendo a los hechos culturales (no biológicos). Si la verdad biológica se ha erigido en fuente de la filiación por naturaleza es porque nuestra cultura atribuye a este nexo un importante significado, hecho que es muy diferente a afirmar que la filiación se determina por este vínculo porque ello es natural[122].

---

[117] SAMBRIZZI, Eduardo A., *ob. cit.*

[118] *Ibídem*.

[119] En este sentido, se pronuncia APPLETON (*ob. cit.*, pp. 16-17).

[120] Una deducción similar hacía el Juez Rafael Pagnon Cunha en una sentencia dictada el 11/09/2014, "Na riquíssima experiência de um lustro de Jurisdição exclusiva de Família, pronunciava às pessoas, diária e diuturnamente, das poucas certezas que tinha: que afeto demais não é o problema; o problema é a falta (infinda, abissal) de afeto, de cuidado, de amor, de carinho" (disponible en línea, enlace directo: http://www.migalhas.com.br/arquivos/2014/9/art20140915-03.pdf, última consulta: 17/02/2017). En este sentido, afirma Dias que "[e]n el campo de las relaciones afectivas, lo indispensable es asegurar siempre, a todos, el derecho a ser feliz, independientemente de su color, sexo u orientación sexual, pues, en definitiva, en este como en todos los sectores de la sociedad, la felicidad es el gran sueño de la criatura humana y la razón de su existencia. Además, es sólo eso lo que el mundo necesita: un poco más de amor. Dar y recibir amor —aunque parezca ser una afirmación sentimental— es lo que todos deseamos" (DIAS, María Berenice, "Familia, homoparentalidad y derechos del niño", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *ob. cit.*, Tomo I, Segunda Sección, Título II, Capítulo 5, Abeledo Perrot, Argentina, 2015, e-book).

[121] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dirs.), *ob. cit.*, pp. 453-454. En el mismo sentido, LÓPEZ, ELSA LAURA, *ob. cit.*

[122] Como afirma con tanta claridad BORRILLO, "[e]l derecho nunca necesitó la verdad biológica para fabricar lazos de filiación. Mientras que la reproducción es un hecho de la naturaleza, la filiación es un acto cultural: se puede obviamente pertenecer a una familia por vínculos biológicos pero la institucionalización de dichos vínculos constituye una convención y no la simple inscripción de un hecho natural. El derecho no necesita la naturaleza para producir vínculos jurídicos, inclusive familiares" (BORRILLO, Daniel, "La 'biofamilia' en Francia: ¿derecho subjetivo a la reproducción o justificación médica de la esterilidad?", RDF 2012-55-177, AP/DOC/2179/2012).

También la intención y el acuerdo ocupan un lugar central: al ser una situación voluntaria y unánimemente buscada por todas las partes intervinientes[123]. Ello deja en evidencia lo paradójico que resultaría negarles reconocimiento jurídico, desde un doble punto de vista. Por un lado, es irónico que resulte aceptable –social y legalmente– el establecimiento imperativo de un vínculo legal a quien no tiene la intención de ser padre y se rechace que se establezca tal nexo con quien sí la tiene[124]. Por el otro, parece incluso contradictorio que una sociedad que alberga tantas familias en situación de crisis, en muchísimos casos de alta conflictividad que se traduce en la separación del hijo de gran parte de las figuras de referencia emocional (padres, abuelos, tíos, etc.), lo que preocupe sea que el niño tenga más personas que lo amen y quieran estar presentes de forma responsable en su vida.

Es interés del niño no solo recibir afecto sino también cuidado. Desde esta perspectiva, la negación del reconocimiento jurídico al vínculo "sobrante", exime azarosamente a un padre de su responsabilidad al tiempo que niega al niño los derechos que como hijo le corresponden (alimentos, régimen comunicacional, beneficios sociales, derechos sucesorios, etc.)[125]. En el caso contrario, no sólo el afecto sino también los beneficios del niño se multiplicarían[126].

Finalmente, resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se les reconocen. Por lo demás, el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación[127]. En este sentido, señala López que "[s]in ley, el amor queda atrapado en los márgenes de lo clandestino"[128]. Sin duda, no es lo mismo estar dentro o fuera de la ley. Como explica Rivas, "[e]star 'dentro de la ley', para las personas y las familias, representa la habilitación hacia el mundo de los derechos y de las posesiones (no sólo materiales)…", implica inclusión dentro de valores socialmente compartidos y permite "…construir un 'yo oficial',…un 'yo legal' para mostrarse a e interactuar con los otros"…En cambio, "[e]l sujeto o la familia que está

---

[123] SOLARI, Néstor, *ob. cit*.

[124] En este sentido, Rivas señala "…que en algunas parejas no siempre el acto sexual ha sido acompañado por el deseo de procrear. Por el contrario, en quienes utilizan este tipo de procedimientos no habría cabida para el embarazo no deseado o "por accidente" (*ob. cit.*).

[125] LEWIS, Myrisha, *ob. cit.*, p. 745; DIAS, María Berenice, "Familia, homoparentalidad y derechos del niño", *ob. cit.*; LOUZADA, Ana Marisa, *ob. cit.*

[126] En este sentido, APPLETON, Susan F., *ob. cit.*, pp. 20-21.

[127] Afirma Silva, "[a]sí las cosas, una interpretación auspiciada por el principio de igualdad obliga a que una vez determinada la filiación de un niño en favor de tres personas surtan todos los efectos jurídicos propios del vínculo filial" (SILVA, Sabrina A., *ob. cit.*, p. 117).

[128] LOPEZ, Daniela A. y SILVA, Sabrina A., "Estática y dinámica: idas y vueltas en busca de un abordaje omnicomprensivo de la identidad", Ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1 a 3 de octubre de 2015, disponible en línea, enlace directo: http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Lopez-silva_ESTATICA.pdf, última consulta: 14/02/2017.

'fuera de la ley' siente que pierde la estima social" y vive "…un conflicto con los ideales culturales imperantes"[129].

En definitiva, rechazar jurídicamente la pluripaternidad es negar visibilidad a una parte de los ciudadanos, lo cual pone en tela de juicio las bases mismas de un estado democrático de derecho. Como señala Dias, "[n]o ver, no reconocer, no otorgar efectos jurídicos es la mayor fuente de injusticias"[130].

4. La pluriparentalidad en contexto

Ante la multiplicidad de opciones que los seres humanos tenemos de formar familia parece *lógico* deducir que las respuestas legales también se diversifiquen. Aun cuando en muy poco tiempo la legislación familiar argentina haya avanzado mucho más de lo que jamás haya hecho, guiada por los principios de libertad y autonomía personal, aun queda mucho camino por recorrer.

Si, por un lado, es cierto que los principios de heteronormatividad, bionormatividad y binormatividad siguen fuertemente enraizados en las disposiciones legales filiatorias; al mismo tiempo, es posible percibir cómo hoy el número *dos* trastabilla, al borde del precipicio, haciendo equilibrio para no caer.

a) En primer lugar, el número *uno* adquiere protagonismo en materia filiatoria. Aun cuando las familias monoparentales han existido siempre, ellas han tradicionalmente debido su existencia a cuestiones involuntarias (o si se quiere, menos voluntarias), como disoluciones de parejas (viudez, divorcios, etc.) o la ya ancestral maternidad en solitario por embarazos no deseados o no buscados. La cuota de actualidad la brinda el carácter central que en estas familias asume la voluntad personal y que la convierte en una opción. Así lo demuestran dos fenómenos en expansión, como el de las *madres solas por elección*, en auge fundamentalmente en EE.UU. (donde se lo conoce como conocida en *'single mothers by choice'* o *'solo mothers'*) y Europa[131] o la noción del proyecto

---

[129] RIVAS, María Fernanda, *ob. cit*.

[130] DIAS, María Berenice, "Familia, homoparentalidad y derechos del niño", *ob. cit.*

[131] Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, María del Mar et Al., *Nuevas familias monoparentales: Madres solas por elección (Año 2008 – Año 2010)*, Instituto de la Mujer, Dirección General para la Igualdad de Oportunidades, Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2012; y *Madres solas por elección. Análisis de la monoparentalidad emergente (Año 2004 - Año 2007)*, Instituto de la Mujer, Secretaría General de Política de Igualdad, Ministerio de Igualdad, Madrid, 2008; JOCILES RUBIO, María Isabel y RIVAS RIVAS, Ana María, "¿Es la ausencia del padre un problema? La disociación de los roles paternos entre las madres solteras por elección", en *Gazeta de Antropología*, Vol. 26, Nº 1, Artículo 04, 2010; disponible en línea, enlace directo: http://digibug.ugr.es/handle/10481/6773#.VcyPOrV5LkY, última consulta: 17/02/2017; RIVAS RIVAS, Ana María y JOCILES RUBIO, María Isabel, "Entre el empoderamiento y la vulnerabilidad: la monoparentalidad como proyecto familiar de las MSPE por reproducción asistida y adopción internacional", *Revista de Antropología Social*, Vol. 18, 2009, pp. 127-170. Los estudios realizados en los EE.UU. que han sido consultado son los siguientes: BOCK, Jane D., "Doing the right thing? Single Mothers by Choice and the Struggle for Legitimacy", *Gender & Society*, Vol. 14, Nº 1, 2000, pp. 62-86; WAGER, Maaret, "Childless by choice? Ambivalence and the female identity", *Feminism & Psychology*, Vol. 10, Nº 3, 2000, pp. 389–395; SIEGEL, Judith M., "Looking for Mr. Right? Older single women who become mothers", *Journal of Family Issues*, Vol. 16, Nº 2, 1995, pp. 194-211; y "Pathways to single motherhood: sexual intercourse, adoption, and donor insemination", *Families in Society*, Vol. 79, Nº 1, 1998, pp. 75-82; BEN-ARI,

parental como parte de la propia identidad y desarrollo personal que explica el reclamo de cada vez más hombres por un mayor protagonismo en la crianza de sus hijos[132]. Uno y otro se une a la ya no tan novedosa decisión de hombres y mujeres de recurrir solos a la adopción[133].

En segundo término, el principio de igualdad y no discriminación por la identidad sexual unido al desarrollo técnico reproductivo han hecho oscilar también al número *dos*, al permitir la separación entre *sexualidad* y *reproducción* (disociación que parece estar asimilada por la sociedad) y la inconexión entre *reproducción* y *paternidad/maternidad* (secesión que recibe más reticencias). Esta dificultad que para los argentinos presenta aislar las nociones de paternidad/maternidad de reproducción y, con ella, de biología, tiene una explicación muy sensible, de índole histórica y de un gran peso para nuestra sociedad. El derecho humano a la identidad personal se presenta como respuesta a la manipulación y supresión de la identidad sufrida por cerca de quinientos niños argentinos durante el período de dictadura militar, a través de la incorporación por la Ley 23.264 del principio de la verdad biológica al derecho filiatorio argentino.

Sin embargo, el paso de –irónicamente– *tres* décadas no marca solo una sucesión temporal sino además de una serie de fenómenos; dos de ellos principales responsables de la diversificación familiar y multiplicación parental: la revolución de género y el *boom* tecnológico-reproductivo.

Estos hechos muestran con contundencia la relatividad de aquella perfecta ecuación que igualaba *padres* y *progenitores* que ya intentaba tímidamente marcar la limitación de su ámbito a la filiación por naturaleza, la posesión de estado y los reconocimientos de complacencia[134]. Con gran claridad aparece esta distinción en la adopción, donde el protagonismo de la verdad biológica es totalmente diferente; pues aun considerada un aspecto fundamental de la identidad de la persona, es

---

Adital y WEINBERG-KURNIK, Galia, "The dialectics between the personal and the interpersonal in the experiences of adoptive single mothers by choice", *Sex Roles*, Vol. 56, Nº 11, 2007, pp. 823-833.

[132] JIMÉNEZ GODOY, Ana Belén, "La paternidad en entredicho", *Gazeta de Antropología*, Vol. 20, Artículo 19, 2004; disponible en línea, enlace directo: http://hdl.handle.net/10481/7270, última consulta: 17/02/2017. Es más, desde que la maternidad biológica no requiere de la presencia de un hombre, bastando con gametos donados y la paternidad biológica siempre necesita de una mujer que preste su vientre para gestar los óvulos aun cuando éstos sean donados, MCCANT afirma que los padres estadounidenses son culturalmente discriminados. MCCANT, Jerry W., "The cultural contradiction of fathers as nonparents", *Family Law Quarterly*, Vol. 21, Nº 1, 1987, pp. 127-143. Véanse, asimismo, SUTHERLAND, Elaine E., "'Man Not Included'. Single Women, Female Couples And Procreative Freedom In The UK", *Child and Family Law Quarterly*, Vol. 15, Nº 2, 2003, pp. 155-172; y WALL, Glenda y ARNOLD, Stephanie, "How involved is involved fathering? An exploration of the contemporary culture of fatherhood", *Gender and Society*, Vol. 21, Nº 4, 2007, pp. 508-527.

[133] Sin embargo, la filiación a favor de una sola persona únicamente es factible, en nuestro país, a favor de la mujer. Es decir, en el acta de nacimiento de un niño puede aparecer solo el nombre de la madre, pero difícilmente aparezca únicamente el nombre del padre; pues si bien la madre puede alegar desconocer al hombre con quien procreó a su hijo, el hombre difícilmente pueda hacerlo. Sólo se nos ocurre que el Registro Civil admitiría ello ante una situación como que el bebé fuera dejado en casa del padre con una nota informándole que es su hijo sin identificación alguna de la madre. De lo contrario, el Encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá declare el nombre de la madre o del padre para proceder a la inscripción de ese niño.

[134] RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, "Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)", en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 58, Nº 3, 2005, pp. 1049-1113.

desplazada como fuente de esta filiación por la voluntad parental, separando de este modo los orígenes biológicos –cuya trascendencia podrá ir desde el derecho a conocerlos hasta la posibilidad de mantener los vínculos con la familia de origen– del vínculo legal de filiación de los adoptantes. Sin embargo, también la adopción se regía por el sistema binario; pues toda su regulación no es sino una réplica del modelo nuclear familiar, antes además biologicista y ahora independientemente del sexo de la pareja. No obstante, en la actualidad esta dualidad se ha flexibilizado; no sólo por la ductilidad de sus moldes que admiten ser ocupados por personas del mismo sexo sino también por la posibilidad de se conserven los vínculos jurídicos con los progenitores en la adopción simple e incluso en la plena (por ello calificada como "menos plena") y en la integrativa[135]. Ahora bien, si todo lo expuesto permite entender que en algún punto la adopción cuestiona el modelo binario de filiación, el régimen de la responsabilidad parentalidad que de ella se deriva sigue permaneciendo fiel al número *dos* o, en su caso, al número *uno*.

Con la aparición de las TRHA la cuestión se complejiza aun mas; pues no sólo tendremos que distinguir entre *padres* y *progenitores* sino que, dentro de estos últimos, se habrá de diferenciar entre *gestantes* y *genitores*; al tiempo que éstos pueden a la vez ser más de *uno*. Quienes inician el proceso reproductivo para convertirse en padres puede que sean o no progenitores. La complexidad de la situación dificulta la decisión del legislador respecto a cuál/es vínculos priorizar para determinar la filiación del nacido. Ello, que afortunadamente hoy aparece resuelto en nuestro CCC, durante mucho tiempo desveló a los juristas en la búsqueda de cómo respetar el mandato legal binario ante tanta diversidad y cómo encajar a cada quien en el lugar de padre y madre.

Si la heteronormatividad ha entrado paulatinamente en crisis ha sido gracias a la revolución de género. La misma ha alcanzado tanto las relaciones de pareja como con los hijos.

En el primer caso, se vislumbra la pérdida que el matrimonio ha tenido *i) de su impronta de poder* a favor del marido en detrimento del ser débil de la mujer, con la ruptura progresiva de las distinciones de género dentro y fuera de la familia, a partir de la liberación femenina y del ingreso de las mujeres al mercado laboral; *ii) de su monopolio*, cediendo espacio a otras uniones muchas de las cuales ya no son entre personas del mismo sexo; *iii) de su indisolubilidad*, aumentando el índice de divorcios y de familias ensambladas; y *iv) de su heterosexualidad*, pues la aceptación de la homosexualidad como orientación sexual, aspecto fundamental de la identidad personal, "desnaturaliza" la exigencia de la diversidad de sexo para ser cónyuges.

En relación al segundo aspecto, el creciente número de parejas que eligen no tener descendencia denota que la reproducción no responde a un instinto natural femenino, que ser mujer

[135] Cfr. arts. 621 y 631 CCC. Véase, BRUNEL, Tamara et Al., *ob. cit*.

no es sinónimo de ser madre y que la aspiración personal y familiar no se agota en tener hijos o hijas[136]. Particularmente, en nuestro derecho, la revolución de género tuvo su mayor protagonismo en la Ley 26.618 de matrimonio civil, "estrella novel en el proceso de deconstrucción y construcción de los vínculos filiales". No obstante, así como reinterpretó la regla del doble vínculo reafirmó este *numerus clausus*[137].

b) Otra expresión de la crisis del *dos* es el verse superado por el *tres* (¿*cuatro, cinco*,…?). Pese a la novedad de los supuestos que aquí analizamos, el fenómeno de la pluriparentalidad no ha sido extraño para la sociedad argentina; pues desde siempre las parejas con hijos/as se rompen y sus integrantes vuelven a unirse a otra persona conformando con ella una nueva familia, situación en la que los niños tienen más de dos referentes parentales. La multiplicidad de intervinientes en las TRHA (donantes, gestante, comitentes, médicos, etc.) abrió el debate sobre la pluriparentalidad y junto con la adopción han demostrado que la filiación y la familia se podían construir con éxito a partir de los lazos reales y emocionales que la decisión libre y consciente de ser padres permitía desarrollar. Este proceso, eminentemente social, se ha ido paulatinamente convirtiendo en jurídico.

Hoy en día podemos afirmar que hemos logrado cambiar el chip de la heteronormatividad en lo que a igualdad de género y orientación sexual se refiere, pues la trabajosa separación legal de sexualidad y reproducción finalmente dio sus frutos y nos ha permitido aceptar y reconocer jurídicamente que dos personas independientemente de su género y su orientación sexual pueden ser padres o madres. Sin embargo, en ello sigue quedando la borra de la heteronormatividad: la bionormatividad y la binormatividad; pues seguimos en el terreno de la dualidad que tan ligada al binomio sexualidad y reproducción está[138]. Estas estructuras que las normas nos han marcado no siempre son fáciles de derribar. Así lo demuestra, por ejemplo, un avance como ha sido el reconocimiento del derecho a la coparentalidad que, pensado para aquellos niños criados por una pareja que se disuelve vean garantizado su derecho a vivir en familia con ambos[139], encierra el

---

[136] Véase, al respecto, mi trabajo DE LORENZI, Mariana A., "El Derecho de Familia entre lo público y lo privado", en KRASNOW, Adriana (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia*, Capítulo 2, Tercera Parte, Tomo I, Thomson-Reuters – La Ley, Argentina, 2015, pp. 173-216. Para profundizar sobre el cambio producido en las relaciones entre los sexos y la redefinición del papel de la edad que afectan tanto la formación de las parejas como el rol de los niños en las familias, puede consultarse: COMAS D'ARGEMIR, Dolors, "Family Today: individuality and public policies", en *Wellchi Working Paper Series*, WP Nº 7/2007, Children's Well-being International Documentation Centre, Wellchi Network, Institute of Childhood and Urban World, Mayo de 2007, pp. 1-26.

[137] BESCÓS VERA, Inés y SILVA, Sabrina A., *ob. cit.*

[138] Como afirma APPLETON el atractivo que existe por la regla de la *biparentalidad* radica en su habilidad para naturalizar una familia normativa en la cual solo la pareja heterosexual monógama reproduce (*ob. cit.*, p. 21). Esta posición encarna la *bionormatividad* de la que habla Baker (*ob. cit.*, pp. 649-715).

[139] Para profundizar, véanse, LLOVERAS, Nora, "Nuevas formas familiares en un derecho de 'las familias'", *ob. cit.*; CATALDI, Myriam M., "El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad", *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental*, de 20/05/2015, 127, LA LEY 2015-C, AR/DOC/1301/2015; CULACIATI, Martín Miguel, "Determinación del ejercicio de la responsabilidad

prejuicio de que los niños que no tienen un solo padre, tienen dos. Ello es una muestra de que si bien el legislador estaba preparado para flexibilizar los moldes, no lo estaba para multiplicarlos; dando así la razón a Cutas cuando afirmaba que las desviaciones en el número parental son toleradas en la mayoría de las legislaciones cuando se trata de pasar *de dos a uno* pero no cuando se intenta saltar *de dos a tres o más* padres[140].

Los dos precedentes nacionales marcan un punto de inflexión con la entrada en vigor del CCC. Evidentemente, no puede entenderse que las familias pluriparentales se hayan formado en estos últimos dos años –es más, los casos comentados reflejan situaciones ya consolidadas en el tiempo– pero sí es dable afirmar que recién ahora adquieren visibilidad. No es que no hubieran existido, existían pero o no se querían visibilizar o no se querían ver. ¿Fue la ceguera la que las mantuvo en la penumbra antes o la que las impulsó a tomar presencia hoy?

En conclusión, si bien hemos aprendido a ampliar la mirada parece que nos cuesta aún multiplicarla… extendimos la comprensión de esos dos que pueden ser padres –por lo que ahora podemos decir y/o madres– pero no aceptamos salir del binarismo. Puede que necesitemos ejercitarnos. Sin embargo, cuando la realidad se hace visible golpeando la puerta de los juzgados no hay más opción que enfrentarla, entenderla y aceptarla como lo que es: compleja. Si admitimos esa complejidad estaremos más preparados para no caer en pensamientos continuistas[141]. Como conmina Kemelmajer de Carlucci, "[e]l jurista debe afrontar los problemas concretos y actuales de la persona y ofrecer soluciones con imaginación y valentía"[142].

5. Reflexión final

Quienes dedicamos nuestra labor y amor al estudio del derecho de las infancias, adolescencias y familias no nos asombra la lluvia de cuestionamientos que desencadena cada nuevo fenómeno que atraviesa esta disciplina. Sobran ejemplos de ello. Por tanto, no nos extraña que el planteo de la pluriparentalidad pueda ser visto como el broche final del apocalipsis familiar. Sin embargo, no hay nada que temer, pues como lo expresa el dicho popular que inspira el título de esta obra, "no hay dos sin tres" y seguramente en un mañana no muy lejano ya no se tema al "cuco de los tres padres"[143] y, siendo un miedo superado, dejen de ser multitud.

---

parental. El derecho de niños, niñas y adolescentes a la coparentalidad", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (Dir.), *ob. cit.*, Tomo I, Segunda Sección, Título I, Capítulo 4, Abeledo Perrot, Argentina, 2015, e-book).

[140] CUTAS, Daniela, "On triparenting. Is having three committed parents better than having only two?", *Journal of Medical Ethics*, vol. 37, Nº 12, 2011, p. 735.

[141] FERRARI, Gustavo y MANSO, Mariana, *ob. cit*.

[142] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", *ob. cit*.

[143] BIX, Brian H., "The Bogeyman of Three (or More) Parents", *Minnesota Legal Studies Research Paper Nº 08-22*, disponible en línea en SSRN, enlace directo: https://ssrn.com/abstract=1196562 o http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1196562, última consulta: 17/02/2017.

Para finalizar con esta aritmética de la filiación, la felicidad de los niños nacidos en familias pluriparentales depende de la suma de todos los aportes: el amor de los tres o más padres, los derechos que reconozca el legislador y la aceptación de la sociedad.

No estamos solos. Sólo somos *uno* en la soledad y el aislamiento. Cuando *uno* sale a la sociedad a uno se le suma *un uno, dos unos, tres unos, etc*. *Uno* suma *dos* cuando forma una pareja y *uno* o *dos* o *tres…* suman *tres, cuatro, cinco...* cuando incorporan hijos a su vida. *Una familia* suma *dos* cuando añade a su vida otra familia y cuando a *una* familia se le suman *dos, tres, cuatro, etc.* familias volvemos a la sociedad y con ella a las sociedades. No estamos solos. Al fin de cuentas, individuos, familias y sociedades, todos "…codo a como, somos mucho más que dos"[144].

[144] Mario Benedetti, Uruguay, 14/09/1920 – 17/05/2009, Poema "Te quiero".